

359
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN".**

**EL CAMBIO EN LA READAPTACION SOCIAL Y
REHABILITACION DEL INTERNO, EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A A :
MAGALI PATRICIA SERVIN LOPEZ**



SANTA CRUZ DE ACATLAN ,EDO. DE MEX 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS..

**SEÑOR CONCÉDEME SERENIDAD PARA
ACEPTAR LAS COSAS QUE NO PUEDO
CAMBIAR. VALOR PARA CAMBIAR LAS
QUE SI PUEDO Y SABIDURÍA PARA
DISTINGUIR LA DIFERENCIA.**

A MI MADRE:

PATRICIA LÓPEZ GARDUÑO:

**QUE CON AMOR Y SACRIFICIO ME AYUDO
A SUPERARME EN LA VIDA.**

A MI PADRE:

**SALVADOR SERVÍN
ARREOLA:**

**POR SU CARÍO Y APOYO EN MI
CARRERA PROFESIONAL.**

A MIS HERMANOS:

**ERIKA GUADALUPE SERVÍN
LÓPEZ,
SALVADOR SERVÍN LÓPEZ:**

CON AFECTO.

A MI ABUELA:

**LUZ MA. GARDUÑO PONCE DE
LEÓN:**

**POR HACER DE MI UN SER FELIZ Y
LLENO DE AMOR.**

A LA FAMILIA

SERVÍN ARREOLA:

**EJEMPLO DE SUPERACIÓN Y
TRABAJO.**

AL LIC.

JESÚS SÁNCHEZ HERRERA:

**CON RESPETO Y GRATITUD POR MI
PRIMERA OPORTUNIDAD EN MI
CARRERA PROFESIONAL.**

**A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO:**

FUENTE DE TODO CONOCIMIENTO.

A MI PROFESOR

**LIC. HECTOR FLORES
VILCHIS:**

**POR SU APOYO Y SABIDURÍA QUE ME
HA BRINDADO.**

ÍNDICE.

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPITULO.- I.	
 LA CIENCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.	
 1.1.- CONCEPTO Y NOCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO.....	1
 1.2.- LA CIENCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	4
 1.3.- IMPORTANCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	5
 1.4.- AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	6

1.5.- SU RELACIÓN CON OTRAS

DISCIPLINAS.....

10

A) Relaciones con el Derecho Constitucional.

B) Relaciones con la Criminología.

C) Relaciones con la Penología.

D) Relaciones con la Victimología.

E) Relaciones con el Derecho Penal.

F) Relaciones con el Derecho Procesal Penal.

G) Relaciones con el Derecho Administrativo.

H) Relaciones con el Derecho Laboral.

I) Relaciones con la Política Criminal.

CAPITULO .- II.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN.

2.1.- PERIODO ANTERIOR A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	24
2.2.- LOS PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.....	28
A) Rasphuys- Spinhys.	
B) La Galera.	
C) Presidios Arsenales.	
D) Presidios Militares.	
E) Presidios en Obras Públicas.	
F) La Deportación.	
2.3.- LA PRISIÓN EN DIVERSOS PAÍSES DEL MUNDO.....	34
2.4.- LOS ORÍGENES DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.....	41

A) Época Precolombiana.

B) Época Colonial.

C) Época Independiente.

2.5.- ANTECEDENTES DE INSTITUCIONES CARCELARIAS EN MÉXICO.....	49
---	----

CAPITULO .-III.

**EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO
MEXICANO.**

3.1.- LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	56
--	----

A) Celular o Pensilvánico.

B) Auburniano.

C) Progresivo.

D) Alí Aperto.

E) Prisión Abierta.

3.2.- ANTECEDENTES DE SISTEMAS
PENITENCIARIOS EN MÉXICO..... 66

3.3.- INEXISTENCIA DE UN SISTEMA
PENITENCIARIO EN MÉXICO..... 73

3.4.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL
DISTRITO FEDERAL..... 78

3.5.- RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL
DISTRITO FEDERAL..... 82

CAPÍTULO.- IV.

EL CAMBIO EN LA READAPTACIÓN SOCIAL.

4.1.- NOCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL..... 88

**4.2.- LA READAPTACIÓN SOCIAL EN PRISIÓN
PREVENTIVA..... 90**

A) Problemática del Tratamiento Penitenciario.

B) Individualización Penitenciaria.

C) Clasificación de Presos.

D) Elementos del tratamiento.

**4.3.- FACTORES QUE OBSTACULIZAN EL
TRATAMIENTO..... 106**

A) Problemas Psicológicos.

B) Vicios.

C) Corrupción.

4.4.- IMPORTANCIA DEL PERSONAL

PENITENCIARIO..... 111

4.5.- PROPUESTA PARA EL CAMBIO EN LA

READAPTACIÓN SOCIAL..... 119

CONCLUSIONES..... 126

BIBLIOGRAFÍA..... 130

INTRODUCCIÓN

Al iniciamos en el estudio del Derecho Penitenciario, nació una profunda inquietud por conocer, ¿Cómo se lleva acabo la readaptación social del delincuente?, ¿Verdaderamente lo readapta a una vida nueva y honesta?.

Creemos firmemente que no todos los reclusos pueden ser objeto de readaptación habrá quienes estén plenamente adaptados a las pautas sociales para los cuales el delito ha sido un hecho marginal en una vida honesta. Hombres con familia y de trabajo que vieron interrumpida su forma de vida por situaciones circunstanciales; es como enseñarle a trabajar a quien siempre trabajo.

En las prisiones Latinoamericanas, por ejemplo, en que los reclusos son siempre en un 95% de extracción humilde. ¿A que se les habrá de readaptar?; A caso a una sociedad que los compelió al delito por no haberles brindado la debida educación e instrucción, un trabajo digno o la posibilidad de mantener decorosamente a su familia. Se los ha de readaptar entonces a una sociedad que los hizo delincuentes, ¡ Vaya paradoja ! .

Ahora bien el objetivo de la presente tesis es: Dar a conocer como se lleva a cabo la Readaptación Social en prisión preventiva, para efecto de proponer un cambio en la

readaptación social y rehabilitación del interno en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

Pero tal objetivo nos llevo a reconocer que la readaptación social en el sistema penitenciario mexicano tiene dos vertientes; por un lado está la readaptación para sentenciados, por el otro el tratamiento penitenciario para los indiciados. Por lo que se desarrolló el tema de la siguiente forma:

En el Capítulo Primero. se desglosa el tema de "La Ciencia del Derecho Penitenciario", tocando puntos como, conceptualizar y manifestar la importancia de la materia.

En el Capítulo Segundo, desde un punto de vista cronológico, se exponen "Antecedentes Históricos de la Prisión", tanto a nivel mundial como en el México antiguo para después, perfilamos a conocer las Instituciones Carcelarias en México desde 1900 hasta la clausura de la Penitenciaría de Lecumberri.

En el Capítulo Tercero, se investigó "El actual Sistema Penitenciario Mexicano", donde de manera breve, conoceremos los diferentes Sistemas Penitenciarios que han existido, para luego analizar la legislación penal y distinguir los sistemas que ha adoptado México a lo largo de su historia.

Por último en el Capítulo, cuarto, se desarrollo "La Readaptación Social del Interno en el Sistema Penitenciario", donde por la amplitud del tema, tuvimos que delimitar el objeto de estudio, decidiéndonos por la Readaptación Social en Prisión Preventiva; complementando la presente investigación con temas como: Los Factores que Obstaculizan el Tratamiento Penitenciario y destacando la Importancia del Personal Penitenciario para una eficaz Readaptación Social, así mismo se contemplaron propuestas para el cambio de la misma.

De ésta forma se considera aportar a la sociedad mexicana un grano de arena, para su mejoramiento.

CAPITULO

I

LA CIENCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO

1.1.- CONCEPTOS Y NOCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO

Para iniciar este Capítulo hablaremos primeramente sobre: "El término Derecho Penitenciario", ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de "penitencia" o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social, aunque esta última, es cuestionable como observaremos más adelante. De allí viene, además, que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por largo tiempo "penitenciarias". La observación apuntada es válida, pero de todos modos ha prevailecido a través del tiempo, y a nuestro criterio el problema fundamental no es de rótulos -títulos- sino el de contenido y de aplicaciones concretas y prácticas. De la misma forma ha ido cambiando la terminología para llamar al preso, reo o recluso, por el de interno, al guardiacárcel por el de custodio, a la celda o crujía por la de dormitorio y así podríamos continuar elaborando una larga lista.

¿Pero realmente ha cambiado substancialmente el fin de la ejecución penal o es de simple problema de título? ¿Se han logrado resultados substancialmente diferentes? Las definiciones que se han dado de Derecho Penitenciario son numerosas y expondremos algunas para su comprensión y análisis.

Según Juan Novelli al que se debe el nombre de Derecho Penitenciario y que lo definió como: "El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución" (1)

La definición de Julio Altamann Smythe es: "... el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia". (2)

Este autor dirige la mirada hacia los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva.

En ésta confusión se encuentra Mario I. Chichizola al señalar que: "...el régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias que regula la ejecución de las sanciones penales en un país determinado".

Como se puede apreciar es un concepto demasiado amplio e impreciso en la nebulosa expresión de "las sanciones penales", cuándo en estricto sentido debió referirse a una sanción específica: La privativa de la libertad.

(1) JERÓNIMO DE AZÚA LUIS: "Tratado de Derecho Penal", Stevens Alva Eds. Leada, 1964, p. 66.

(2) DEL PONT LUIS MARCO: "Derecho Penitenciario", México, Córdova Editor y Distribuidor, 1997, p. 16.

El derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

"Por lo general se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. Los Franceses le llaman "Ciencia Penitenciario" y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. los alemanes hablan de ciencia de los prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es, por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Recién entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc". (3)

Algunos autores incluyen la asistencia postpenitenciaria, es decir la acción aún después de que el individuo ha cumplido su pena.

(3) DEL PORT LUIS MARCO: "Derecho Penitenciario", ob. cit. p. 11.

Para nosotros, se define al Derecho Penitenciario, como: "El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad".

1.2. - LA CIENCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

"La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.

El Derecho Penitenciario, como ya se ha definido es: El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, y en consecuencia la Ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas, etc. De allí que la concepción moderna tienda a la primera denominación.

La Ciencia Penitenciaria es reconocida a partir del año 1828 con la publicación de las obras de N.H. Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia. El primero, siendo profesor de la Universidad de Heidelberg, escribió sus "Lecciones Previas" sobre Ciencias Penitenciarias y el segundo, sobre el Régimen Penitenciario en Europa y los Estados Unidos.

En estas obras de la nueva disciplina, se plantea la reforma a través de la selección de los penados, individualización de la pena y tratamiento progresivo. Luego se

consagra la idea de Ciencia Penitenciaria en el IV Congreso Penitenciario de San Petersburgo". (4)

"El Derecho Penal, La Ciencia del Derecho Penal y la Criminología, en su lucha incesante contra el crimen la sociedad, por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados dando origen al Derecho Penal, en tanto que el pensamiento científico sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas". (5)

1.3.- IMPORTANCIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Cada día es más creciente la significación que tiene esta disciplina. En algunos países, como, Alemania, con una fuerte tradición en el estudio del Derecho Penal, se ha operado un traslado de la atención hacia los problemas penitenciarios y en algunas obras de Criminología.

A fines del siglo pasado se realizaron Congresos Penitenciarios como el de 1845 en

(4) *Idem*, p.p. 11, 12.

(5) CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL: *Correccá y Altes Penit.* "Derecho Penal Mexicano" (Parte General), México, Edit. Porrúa S.A. 1997, p. 16.

Francfort, Londres (1872), Estocolmo (1878) y Roma (1885). Después casi no hay coloquios, seminario o congresos donde no se incluya en el programa de estudio los temas de la cárcel en cuanto a su eficacia o ineficacia, a su ligazón con el tema de la pena, a la crisis de su aplicación y más modernamente a los sustitutivos penales.

En América Latina, y particularmente en la República Mexicana durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría, se le dio un impulso nunca visto a esta materia, por medio de un plan de realizaciones concretas y transformadoras de una realidad deprimente y generalizada en casi todo el mundo, se pesaba por el periodo de oro en el penitenciarismo mexicano.

En otros países también se ha producido un despertar legislativo, aunque por lo general los problemas subsisten.

De todos modos el auge penitenciario se destaca fundamentalmente en el estudio y discusión crítica sobre problemas como el tratamiento de los delincuentes, que ha ocupado la atención de las Naciones Unidas y de Organismos Oficiales, por otro lado, en la inclusión de esta materia en los programas de estudio de las Facultades de Derecho, en los Postgrados y en Cursos de preparación del personal de prisiones.

1.4.- AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, en público y privado, debemos señalar que nuestra disciplina se encuentra en el primero por razones de interés social porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las Instituciones Administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables. (6)

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria como lo desarrollaré más adelante de ésta exposición.

Para otros autores se trata además de un derecho accesorio e interno. Lo primero porque se consideran los presupuestos del Código Penal en cuanto éste fija los delitos y las penas y es indispensable el Código de Procedimientos Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa.

Estimamos que si bien hay relaciones con el Derecho sustantivo y adjetivo, por disponer éstos de normas precedentes a la ejecución penal, la autonomía por nosotros sostenida se contrapone a estos caracteres de accesoriedad.

(6) DEL PONT LUIS MARCO: "Derecho Penitenciario", ob. cit. p. 15.

Además somos partidarios de suprimir de los códigos citados las disposiciones referentes a la ejecución penal.

En lo que hace al carácter de interno se lo fundamenta sosteniéndose que la ejecución de la pena sólo se aplicará sobre el territorio en que ejerce soberanía el poder que la dictó. Sobre el particular se puede indicar que en algunos casos la sentencia se cumple en un lugar distinto a la jurisdicción del juez, por medio de los convenios celebrados, en el caso de México, entre la Federación y los Estados y por el cual una persona condenada en un estado puede compurgar su sentencia en un establecimiento federal.

Si bien esto podría objetarse porque se desarraiga al individuo de su familia, puede suceder que el traslado se opere al lugar del cual es originario el condenado.

También los convenios internacionales, donde los extranjeros terminan de cumplir su sentencia en su país de origen.

Los expositores de la autonomía reconocieron que era un intento o una tentativa de dar organización a una rama del Derecho Penal sustantivo y adjetivo (y se ha concretado materialmente en leyes o códigos independientes).

La autonomía es científica y se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado; también su autonomía es legislativa por la extensa legislación que existe al respecto.

Somos partidarios de la autonomía por la enorme importancia que ha adquirido esta rama del Derecho, por la naturaleza especial de su andamiaje jurídico, por los objetivos y fines distintivos, y por los caracteres diferentes a las otras ciencias. Reconocemos que es un tema polémico, pero la realidad nos inclina a adoptar esta postura.

"En la época de la Italia fascista retornó auge la corriente del Derecho Penitenciario que proclamó la necesidad de su autonomía. El principal expositor de esta tesis fue Juan Novelli, en el Congreso de Palermo, en abril de 1932, donde se aprobó su tesis. Al siguiente año publicó su obra titulada "La Autonomía del Derecho Penitenciario", que proponía un cuerpo de normas distintas o independientes a los Códigos Penales y Procesales". (7)

Para Sérgio García Ramírez la autonomía está fundada en el distinto objeto que tiene, ya que ni el Derecho Penal ni el Procesal se ocupan de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Además, señala su importancia práctica. La doctrina es distinta, y lo mismo sucede en la legislación. Se tiende a agrupar las normas penitenciarias en cuerpos legales separados del resto de las otras ciencias penales.

(7) ~~Idem~~ p. 10.

Casi todos los países han reunido las normas sobre ejecución penal en leyes y códigos. Sobre la conveniencia o inconveniencia de esto último se ha sostenido por un lado, que origina estancamiento y fosilización del Derecho, y por otro crea una sistemática y facilita el conocimiento del Derecho reunido en un solo cuerpo legal.

Entre las ventajas de la codificación se apunta además que hace efectivo el principio de legalidad de la ejecución penal frente al discrecionalismo de la administración; delimita con precisión los términos de la relación jurídica entre el Estado y el penado; reduce al mínimo la posibilidad de la administración en lo que se refiere a instrucciones, reglamentos o proyectos que invaden principios generales propios de la ley.

México cuenta con una moderna Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social, y la ejecución de la pena corresponde a una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación. (8)

1.5.- SU RELACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS.

En este punto estudiaremos las relaciones con otras disciplinas, para ubicar nuestra materia en sus justos límites y replantear algunos conceptos.

(8) Conforme al Art. 874, Inc. V del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; la aplicación se conforme a la moderna y avanzada Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social del sentencedo.

A) Relaciones con el Derecho Constitucional.

El Derecho Penitenciario se relaciona muy íntimamente con el Derecho Constitucional por lo cual expondremos lo siguiente:

Casi todos los países tienen normas constitucionales orientadoras o generales sobre el cumplimiento de las penas. En México el artículo 18 Constitucional señala: "Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

Hay que indicar que esto no sucede en numerosos Estados, luego, refiere el artículo citado que el sistema penal (debió decir penitenciario) se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres deberán cumplir la sanción en lugares separados de los hombres. Por último señala que pueden celebrar convenios los Gobernadores de los Estados y el Gobierno Federal para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan sus condenas en establecimientos federales.

Además se prevé la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Estas últimas cláusulas se incorporan en las reformas del año 1965 (Diario Oficial del 23 de febrero de 1965).

Otras disposiciones se encuentran en el artículo 19 el maltrato o abusos que las leyes deben "corregir".

En el Congreso Constituyente de 1916 se discutieron con amplitud numerosos problemas penitenciarios como el de la centralización o no de las prisiones, habiendo triunfado la segunda tesis en lo relativo al trabajo y a la necesidad de que el mismo sea remunerado, y fundamentalmente el aspecto de las colonias penales, que fue definitivamente rechazado.

En las Constituciones de los Estados, encontramos referencias similares en cuanto a la celebración de convenios, en cuanto a la separación de procesados y sentenciados, y en los pertinentes al trabajo como tratamiento.

En algunas Constituciones de los Estados se establece la obligatoriedad del gobierno de alimentar a los internos, instalar escuelas y talleres para los internos, el deber de éstos de trabajar y derecho de disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Con estas exposiciones hemos querido demostrar cómo los problemas penitenciarios y el fin de readaptación social y la pena privativa de libertad tienen rango constitucional en México y sus estados federados.

B) Relaciones con la Criminología:

Entendemos que existe una relación entre el Derecho Penitenciario y la Criminología, porque sin éstas últimas sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, y fundamentalmente en el aspecto de la rehabilitación social.

Tienen campos diferentes. La Criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa. Es decir, la primera describe un fenómeno delictivo, mientras el segundo establece normas, además, por ser precisamente la Criminología tradicional o clásica la ciencia que estudia al delincuente, es la que le presta su herramienta de trabajo fundamental. La prisión es el laboratorio del criminólogo o, con más precisión, fue el primero donde la nueva disciplina tuvo su nacimiento y desarrollo.

"La Criminología representa, pues, el término de muchas ciencias penales, entre las cuales destacan". (9)

a) **Antropología Criminal.**- Tiene por objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causas biológicas del delito; se le denomina también Biología Criminal.

(9) CASTELLANOS FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", (Parte General), México. Edit. Porrúa S.A. 1961, p.25.

b) Sociología Criminal.- Estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente.

c) Endocrinología Criminal.- Intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna, influencia de las hormonas.

d) Psicología Criminal.- Es una rama de la Antropología Criminal, estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos.

e) La Estadística Criminal.- Nos da a conocer las relaciones de causalidad existentes entre determinadas condiciones personales, determinados fenómenos físicos y sociales y la criminalidad: pone en relieve sus causas, muestra su aumento o disminución y sus formas de aparición.

f) La Medicina Legal.- Tiene por objeto poner al servicio de la administración de justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas.

g) La Psiquiatría Médico-Legal.- Especialidad dentro de la medicina legal que tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales.

h) La Criminalística.- Según Cuello Calón, está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del "modus operandi" del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas.

i) La Policía Científica.- Y la Criminalística resumen experiencias y conocimientos varios, con arquitectura científica, para formar y establecer las funciones de los auxiliares de la justicia penal. Algunas de sus ramas, como la Hematología Forense, pone en uso métodos de laboratorio que permiten precisar el valor real de las huellas de los delitos de sangre. Otros conocimientos son de índole más bien técnica: medio criminal, catalogación de los delincuentes por especialidades, medios para identificarlos "post delictum", etc. Sobre estos varios particulares la policía preventiva de México está atesorando ya alguna útil experiencia. (10)

C) Relaciones con la Penología:

El problema que tenemos para hacer este análisis es la imprecisión y el caos existente en la doctrina sobre el concepto y contenido de esta disciplina. Para algunos la Penología abarca al propio Derecho Ejecutivo Penal y por ende, al Penitenciario.

(10) CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL; Carranca y Rivas Real; "Derecho Penal Mexicano", (Parte General), ob. cit. p. 51.

Para otros, por el contrario, la Penología está dentro de la Criminología. Algunos la definen como: "El estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas, como el de las medidas de seguridad. (11)

Nosotros pensamos que la Penología es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad.

Algunos autores han incluido el estudio de los problemas penitenciarios dentro de la Penología. Creemos que son dos campos diferentes. A la Penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente.

D) Relaciones con la Victimología.

Igualmente exponemos que el Derecho Penitenciario tiene relaciones con la Victimología, e igualmente se agrega que existe imprecisión en la doctrina, si es parte de la criminología, o es una ciencia autónoma (12)

(11) DEL POY Y MARCO: "Derecho y Sistemas Penales", Buenos Aires, Ed. Depalma, T. I, 1962, p. 2.

(12) RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS: "Criminología", México, Ed. Porrúa S.A.: 1966, p.p. 71, 72.

Se define a la Victimología como: "El estudio científico de las víctimas".

"Quisiera destacar que en este estudio se distingue la victimización primaria (que refleja la experiencia personal de la víctima en función de las iniciales consecuencias del delito), de la secundaria (que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema penal), ello asentado, no puede ignorarse la existencia de otra victimización (en ocasiones denominada terciaria) que sufre el delincuente y que instala en el ámbito victimológico la preocupación por el sujeto activo del delito.

Efectivamente, en no pocas ocasiones, el delincuente (el victimario) se convierte en una víctima institucional. Resulta, así víctima de unas estructuras sociales injustas que le abocan indefectiblemente a la comisión de hechos delictivos, a través de los que intenten evadirse de la marginación y de los que, aveces, depende su propia supervivencia. Marginación social que, además, le impide recurrir a medios legítimos de emancipación y que es el resultado de un sistema cuya finalidad esencial es asegurar la posición privilegiada de determinados grupos dominantes que mantienen a un sector o sectores de población de un país en condiciones de salud, alimentación, educación, trabajo y empleo, vivienda, transporte, consumo, asistencia social, seguridad, justicia, recreo y entretenimientos, en pugna con los más fundamentales derechos humanos. Son consecuencias de un orden social patológico.

Paradójicamente, para estos sujetos que participan tan sólo de forma precaria en los procesos de producción y que se hallan ausentes de los centros de decisión, reserva el aparato represivo del Estado toda su dureza. (13)

E) Relaciones con el Derecho Penal.

Los penalistas se han ocupado casi recientemente del problema de la ejecución penal ya que es de observar escasas referencias en los tratados tradicionales al tema. Por los años 30 comienza un movimiento de inquietud por la ejecución penal, que hizo expresar al profesor argentino de Derecho Penal José Peco que es útil para la defensa social un Código Penal mediano con un buen régimen penitenciario a un Código Penal irreprochable con un régimen penitenciario malo.

El Derecho Penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponda a cada figura penal.

El Derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal.

Como bien se ha dicho, donde termina una, comienza la otra. Sin embargo, para algunos autores como Constancio Bernal Quiroz, estas normas de ejecución forman parte del Derecho Penal, ya que es una prolongación (en su opinión) de aquel, pero destacando que es con el que tiene más conexión, simpatía y afinidad.

Nosotros ya dejamos a salvo nuestra opinión al referirnos al tema de la Autonomía.

Hoy, incluso los propios penalistas hacen el deslinde entre el Derecho Penal y el Ejecutivo Penal.

El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el Derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene en la Constitución, por ello no significa que el primero sea un capítulo del segundo. Como indican algunos autores no hay que confundir los presupuestos jurídicos de la ejecución, con la ejecución misma. Claro está que tienen puntos comunes, como son servir en general a los fines del Derecho y en particular a la Política Criminal. Pero de todos modos las diferencias son considerables y el Derecho Penitenciario tiene una esfera más limitada en cuanto a su objeto, aunque compleja en cuanto a su aplicación práctica.

F) Relaciones con el Derecho Procesal Penal.

Otras discusiones están ligadas con el Derecho Procesal Penal, que determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva.

En la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Procesal Penal, como Calamandrei, Carnelutti, Mezger y Marsich, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a aquel Derecho (los que tienen vinculación con el título ejecutivo) mientras que otros (los referidos a la actividad ejecutiva verdadera y propia) entran en el derecho administrativo. En México la ejecución de la sentencia es observada por el Poder Ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.

El Juez Penal nada tiene que hacer, salvo en caso de apelación o recurso, sobre la aplicación efectiva de la pena; él dictó su sentencia y ahí terminó su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado. No conoce la vida de éste en la prisión, tampoco sus problemas, y mucho menos su "Readaptación Social". En consecuencia, no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena.

G) Relaciones con el Derecho Administrativo.

Si partimos del concepto de Derecho Administrativo de Rafael Bielsa, según el cual es "el conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público de aplicación concreta a la institución y al funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública" y si comprendemos al "servicio público" en sentido lato, no podemos dejar de negar la vinculación que tiene con el Derecho Penitenciario. Pero una cosa es la relación y otra la inclusión de una materia en otra. Una fuerte corriente de opinión considera al derecho Ejecutivo como un

capítulo del Derecho Penal Administrativo. Sin duda alguna que este sector de la doctrina tiene argumentos para pensar así, ya que es la administración la que se ocupa del la ejecución de las penas. En los autores que han señalado esta posición se encuentran Grisipigni, Luder, Tesauro y Cicala y Sebastián Soler. Así sucede en México, donde es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad.

H) Relaciones con el Derecho Laboral.

Sin duda alguna existe una íntima vinculación entre Derecho Penitenciario y Derecho Laboral u Obrero (como se le llamaba antes), porque el interno trabaja en la prisión y esa obligación suya debe ser amparada y respetada. Si bien no es un trabajador u obrero, en sentido estricto, porque está cumpliendo una condena, se debe encontrar amparado en la legislación laboral.

I) Relaciones con la Política Criminal.

En ésta última, creación de Von Liszt, Von Hammel y Von Prins, a través de la Unión Internacional de Juristas, es la que trazó por medio de la Criminología y de la Estadística Criminal, los planes de mejoramiento de leyes penales sustantivas, procesales y de ejecución penal. Quiere decir que el Derecho de Ejecución Penal está íntimamente ligada a la Política Criminal. Este es un valioso instrumento en el mejoramiento y perfeccionamiento de aquella. Por otro lado, la Política Criminal no

podría operar sin los estudios realizados en las prisiones, para detectar el funcionamiento efectivo de las penas. Así mismo, la Política Criminal está dirigida a organizar planes para la prevención de la delincuencia. En la medida que operen estos últimos, disminuirán los establecimientos carcelarios, lo cual por hoy es todavía una utopía ante el aumento veloz de la criminalidad.

"En México la Política Criminal ha vivido a la deriva, sin un plan reflexivo; leyes y medidas pragmáticas momentáneamente puestas en vigor y rectificadas a poco de ser aplicadas; constante hacer para des hacer". (14)

"Frente a las tesis, desde luego válidas por el empeño científico-jurídico que significa, en las que el esfuerzo básico es ver de nueva cuenta en el delito no sólo un "ente jurídico" (volviendo de alguna manera a posiciones carrarianas ya superadas), nos adherimos plenamente a la necesidad de superar los postulados puramente jurídicos formales de los problemas, para hacer un llamado a la cooperación de los especialistas en todas "las ciencias humanas o de la conducta", como preferimos llamarlas en muchos casos. A nuestro juicio la conducta delictiva ofrece, básicamente un precioso material de estudio para el Derecho y las ciencias de la conducta (entre las que destacan, en el área penal las que el profesor Carranca y Trujillo ha llamado "ciencias y artes auxiliares del Juez Penal"). El Derecho en contra de lo que suele creerse y hasta criticarse, no es nada más un instrumento jurídico-formal. El

(14) CARRANCA Y TRUJILLO RAEL, *Coroné y Abas Real, "Derecho Penal Mexicano", (Parte General), ed. cit. p. 66.*

verdadero Derecho encabeza, preside y coordina los esfuerzos de las disciplinas humanas". (15)

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN

2.1.- PERIODO ANTERIOR A LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

La historia del período anterior a la sanción privativa de la libertad, no se estudia por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración. Es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar así las experiencias pasadas para la solución de los problemas del presente. Conviene, sin embargo, cuidarse para no incurrir en el error frecuente, de querer aplicar a nuestro medio tan "sui generis", las doctrinas que han germinado en suelos diversos. A veces por el deseo de demostrar conocimientos sobre situaciones extrañas, sin reserva nos arrodillamos ante ellas e intentamos, sin una minuciosa adaptación, trasplantarlas a nuestra patria.

La privación o restricción de la libertad estrictamente considerada como sanción penal y su forma de ejecución, pertenecen a los modernos métodos de represión de la criminalidad.

En la antigüedad se le desconoció totalmente a la privación o restricción de la libertad, ya que si bien es cierto que desde tiempos inmemoriales existió el encierro, no lo es menos cierto que sirvió hasta las postrimerías del siglo XVII a los fines de contención y guardia de la persona física del reo.

Se le utilizó como una verdadera antecámara de suplicios donde se deposita al acusado hasta la espera del juzgamiento. Con esas características, fue conocido en los países de Oriente y Oriente Medio; China, Babilonia, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón, e Israel; Resulta así mismo curioso comprobar que en las civilizaciones precolombinas de América también la cárcel fue lugar de guardia y tormento. (16)

Ahora bien, entrando de lleno al tema, podemos decir que básicamente, todos los países de la antigüedad tenían como forma de represión de la criminalidad el tormento; como expondremos más adelante los tormentos y torturas se han utilizado en todas las épocas.

Para Cuello Calón, "las penas corporales son las que se imponían, para causar en vivo, una grave molestia física al condenado".

Se tenía varias formas para torturar, que iban desde mutilaciones, azotes y

(16) NEUBAN ELIAS; "Derecho Abogado", Buenos Aires; Ed. Depalma, 1984, p. 18.

flagelaciones y otras clases de tortura física, hasta llegar a la muerte misma.

En Roma ni sus propios habitantes, que al decir de Carrara fueron "gigantes en el Derecho Civil y pigmeos en el Derecho Penal", concibieron el encierro (privación de la libertad) más que como aseguramiento preventivo; era un medio de mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena.

De ahí que Contardo Ferrini explica que en Roma "ni el derecho de la época Republicana ni el de la época del Imperio conocieron la pena de cárcel pública y aún en el derecho justinianeo no se consideraba como inadmisibles e ilegítimas una condena judicial a cárcel temporal o perpetua". (17)

En el Derecho Germánico, que se caracterizó por las penas cruentas, el encierro aparece muy raramente. Un edicto de Luitprando, Rey de los longobardos, disponía que cada juez debía tener en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por el término de uno o dos años, igualmente en las capitulares de Carlomagno del año 813, se mandaba que las gentes "boni generis" que delincan fueran castigadas con encierro hasta que se corrigiesen. Se trataba de un lejano precedente de la prisión actual, pero esa aparición es efímera y no se halla en las fuentes de los siglos XI y XII.

(17) *Ibidem*, p. 11.

Ya en la Edad Media, Cuello Calón señala el aumento de la barbarie en las penas; se usó abundantemente de la pena capital (pena de muerte), y se acudió también a la pena pecuniaria. Pero no se agota tan simplemente el acerbo de castigos; el medievo conoció otros muchos como son: calabozos (oublettes), jaulas, azotes, trabajos forzados y con cadenas etc.

También las galeras, las terribles galeras, que inauguraron las postrimerías de la Edad Media, fueron impuestas como pena. Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI), durante toda la Edad Media la idea o noción de la pena que priva de la libertad, permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito, siendo la persona del reo, sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes al fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

En el siglo XII en Alemania "se mutilaban manos, pies y dedos, se cortaban las orejas, se cortó y arrancó la lengua, se sacaron los ojos y se aplicaba la castración; se utilizó la marca y los azotes"; en Francia, en los siglos XII, XIV y XV se imponía la marca de hierro caliente en forma de "flor de lis", arrancar los ojos, cortar o taladrar la lengua, la tortura se reservaba a la blasfemia.

Sólo por mencionar algunos países, pero toda Europa se encontraba en éste panorama de, atormentar como castigo al delincuente.

La noción de libertad y respeto a la individualidad humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante, típica en esa época, por otra parte, los Estados que basaban organizarse institucionalmente, no les importaba la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les dejaba encerrados. Locos, delincuentes de toda calaña, mujeres, viejos y niños esperaban apiñados entre sí, en horribles encierros subterráneos como los "vade in pace" (18), o en calabozos y estancias de palacios y fortalezas, el suplicio y la muerte.

"Por lo que respecta al Derecho Prehispánico, el de los aztecas, mayas y tarascos correspondió, en su crueldad, al de los equivalentes europeos y asiáticos; la muerte y la mutilación fueron castigos frecuentes por numerosas conductas delictivas. No era desconocida la prisión según refiere entre otros Clavijero" (19). Pero más adelante desarrollaremos éste tema ampliamente.

2.2. LOS PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

(18) El primero fue construido en el siglo XII por el abate del monasterio de San Marino del Campi, quienes allí ingresaban no volverían a ver más la luz, de ahí el lepidario "vade in pace".

(19) GARCÍA RAMÍREZ SÉRGIO; "Manual de Prisiones", México, Edit. Porrúa S.A. 1966, p. 233.

Ahora nos ocupa el tema de cuales fueron los primeros establecimientos carcelarios y en que consistían, entre otros puntos a desarrollar de suma importancia.

Al iniciar nuestro tema nos parece pertinente definir el término cárcel, para una mejor comprensión del tema.

Esta palabra, según el diccionario, significa "casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos". En su etimología se dice que proviene del hebreo "carcer", que significa cadena. Otros encontrarán su origen en el vocablo latino "coercendo", que significa restringir, coartar. (20)

La proyección y acepción penológica de la voz cárcel no es otra que la que proporciona el viejo texto de Ulpiano. Ella recuerda institucionalmente y a través de todas las épocas infectas mazmorras, construcciones subterráneas, castillos, altas torres, donde en condiciones inhumanas se amontonaban a los acusados.

En resumen con la voz cárcel se designa históricamente y técnicamente al local o edificio en que se alojaban a los procesados o encausados.

(20) DEL PONT MARCO: "Etimología y Símbolos Carcelarios", ed. cit. p. 33.

En la segunda mitad del siglo XVI se inició un movimiento tendiente a construir establecimientos correccionales, se albergó en ellos a mendigos, vagos, jóvenes díscolos y prostitutas, es decir, la escala más débil de la criminalidad. La más antigua fue la "House of Correction" de Bridwel (Londres) fundada en 1552 a la que siguieron otras en distintas ciudades inglesas: Oxford, Gloucester, Salisbury etc.

Pero el acontecimiento más notorio, por su singular trascendencia en la historia penitenciaria, lo constituye la fundación de las prisiones de Amsterdam. Tanto es así que para algunos autores este acontecimiento marca la iniciación del penitenciarismo.

Se trata de Rasphuys, para hombres y el Spinhyes para mujeres; pero además hablaremos de otros establecimientos carcelarios que fueron de los primeros en la historia del penitenciarismo y que son los siguientes:

A) Rasphuys-Spinhyes.

El Rasphuys fundado en 1595, para hombres, y el Spinhyes de 1597 para mujeres, vagos y mendigos; también alojaban a personas cuyos parientes decidían encerrarlos deseosos de enmendar las irregularidades de sus vidas.

Allí se trabajaba continuamente. Los reclusos eran ocupados en el Rasphuys (el mismo nombre lo indica), en el raspado de maderas de determinadas especies

arbóreas que luego servirían como colorantes; Las mujeres por su parte, en la "casa de la hilandería hileban lana, terciopelo y raspaban tejidos.

La finalidad de corrección que se tuvo en mira se complementaba con la inflicción de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina. Menudeaban los azotes, latigazos, ayunos y la horrible "celda de agua", en la cual el recluso sólo se podía salir achicando con una bomba el agua que invadía la celda y amenazaba ahogarlo.

La influencia ejercida por estos establecimientos fue considerable y se extendió a las ciudades de Bremen en 1660; Lubeck en 1613; Osnabruck en 1629, y así por toda Europa.

B) La Galera.

Algunos Estados europeos entre los siglos XVI y XVII, decidieron rescatar a ciertos condenados a muerte para dedicarlos a diversos servicios. Uno de estos servicios fue el de galera. Al parecer, el autor del sistema de la galera fue el empresario Jacques Coeur, un armero de galeras, quien el 22 de enero de 1844 consiguió que Carlos VII lo autorizara a tomar por la fuerza a los vagabundos, ociosos y mendigos.

Los penados o galeotes manejaban los remos de las embarcaciones y el Estado, sirviéndose de ellos, mantenían de tal modo la preponderancia naviera (económica y

militar); Se ha dicho que las galeras eran presidios flotantes, y ello es exacto en la medida en que las galeras generan el propio presidio.

Las Galeras para mujeres, entre los primeros tipos de prisiones conocidas en Europa cabe mencionar, que no se trata, por cierto, de una prisión flotante. Las condenadas por delitos, vida licenciosa, prostitución, proxenetismo y vagancia ingresaban a un edificio llamado "Casa de la Galera", donde se intentaba su corrección mediante un régimen atrocemente duro. A las que ingresaban se les rapaba el cabello a navaja como hacen a los forzados a galeras. La comida era miserable y escasa, el trabajo infernal, aplicándose cadenas y esposas. En casos de evasión se disponía que una vez recapturadas fuesen herradas y señaladas en la espalda con las armas de la ciudad.

C) Presidios Arsenales.

Descubierto el vapor y perfeccionada la navegación la galera, además de costosa, fue inaplicable por inútil. Los penados fueron trasladados desde los remos a los diques de los arsenales, donde continuaban atados con cadenas de dos en dos. Ese es el origen de los presidios arsenales. Fue un expediente productivo, a tono con las necesidades de los nuevos tiempos.

D) Presidios Militares.

Contemporáneamente al tipo anterior existieron en Europa los presidios militares, que sugieren la cabal acepción de la palabra.

El presidio militar constituye una secuencia y covariación de los anteriores, fijado en el mismo sentimiento especulativo y vindicante. Cuando las galeras arsenales, por decadencia de la marina, no necesitaron del trabajo de los condenados, éstos fueron enviados a las fortalezas militares. Y se estatuye que según sea el delito cometido, el servicio se prestará en "las armas o bien en los trabajos de fortificación".

E) Presidios en Obras Públicas.

Al cambiar el interés económico se instauraron nuevos tipos de presidio en las fortificaciones y en el laboreo de minas. Se hacía trabajar a los penados en obras públicas hasta comienzos del siglo XIX. Se llevan cuadrillas engrilladas de presidiarios, guardados por personal armado, para efectuar trabajos en carreteras, canales y toda clase de servicios públicos. Los reclusos dormían en barracas o al aire libre. Después se les utilizó en el mantenimiento de puertos, adoquinado de calles de la ciudad; así el penado ha sido remero, bombero, minero, aibañil y bestia de carga y arrastre.

F) La Deportación.

Esta institución responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalista, que envían a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y presos políticos, para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses y las Guyanas los franceses y holandeses.

Las epidemias, a veces terminaban con la tripulación en la travesía marítima. Las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte los seguía como una sombra a todos lados.

Este tipo de destierro obligado se aplicó a los delincuentes políticos y pensadores a los que se ha querido mortificar con el afán no sólo de segregarlos sino también de infringirles un castigo mayor. Los lugares elegidos han sido por lo general inhóspitos, tremendamente brutales en cuanto a clima, enfermedades, plagas y demás lacras.

Por último y para terminar este punto, queremos mencionar que todos los autores que han abordado el tema no dejan de señalar las condiciones infrahumanas en que se almacenaba a los detenidos, con la única preocupación de evitar sus fugas. No había un sentido de "rehabilitación social", sino de venganza, como ocurre en la historia de las penas. Así, se establece que el derecho penal perseguía la eliminación de los delincuentes, y el sentimiento de venganza de la víctima y sus familiares.

2.3. LA PRISIÓN EN DIVERSOS PAÍSES DEL MUNDO.

En este punto a desarrollar más que la descripción de las cárceles mundiales y su análisis, ya expuesto de cierta forma en los puntos anteriores de éste capítulo, buscamos dar, una exposición precisa y clara de los precursores del Penitenciarismo, en diversos países y a lo largo de diversas épocas buscando una recopilación lo más completa posible, ya que la lista es tan extensa que sólo mencionaremos a lo más destacado del tema.

"Es bueno indicar que no exclusivamente han sido los juristas, los penitenciaristas y criminólogos los que han escrito sobre problemas penitenciarios, sino también los médicos y arquitectos, psicólogos, sociólogos, poetas, escritores, políticos, militares, compositores, sacerdotes, periodistas y los propios reclusos. Es decir, no solamente son los técnicos de la prisión, no los especialistas en leyes los que han dejado un semillero de ideas, descripciones, críticas y soluciones más o menos justas". (21)

El espectro es muy amplio para poder abarcarlo en toda su dimensión, pero de todos modos intentaremos un rescate que consideramos necesario.

En éste presente estudio básicamente, expondremos las obras más importantes de los autores y concretamente su aportación al penitenciarismo, buscando dar una exposición de lo más destacado en Europa, América y México.

(21) DEL FORT LUIS MARCO; "Escuela Penitenciaria", ob. cit. p. 55.

A) Europa.

Iniciaremos en el siglo XVI en Europa exponiendo los principales autores:

Bernardino de Sandoval.- De origen español, publicó su obra denominada "Tratado del ciudadano que se tiene de los presos" (1583), en su aportación, describe la cárcel como un lugar triste, de suma fatiga por los ruidos, gemidos, clamores y voces de los presos que constantemente se oyen, por las cadenas y tormentos con que son castigados, por las mazmorras oscuras, por el hambre, la sed y por la compañía forzosa entre gente desagradable, indicándonos el estado de hacinamiento, promiscuidad y falta de clasificación.

John Howard.- De origen inglés; el fruto de sus experiencias lo condensará en su célebre libro "El estado de las prisiones". Su aportación fue su experiencia en esas prisiones que eran salas comunes, mal alumbradas y mal orientes. Existía miseria absoluta, ociosidad degradante y homosexualismo. Los carceleros vivían por completo a expensas de los presos. Las bases fundamentales de su trabajo fueron: 1.- Aislamiento absoluto, 2.- Da importancia fundamental al trabajo carcelario, 3.- Instrucción moral y religiosa, 4.- higiene y alimentación, 5.- Por último se ocupó de la clasificación.

Jeremías Bentham.- Sin duda el precursor más eminente de los sistemas penitenciarios modernos, en la autorizada opinión de Ruiz Funez. Escribió su

difundido "Tratado de Legislación Civil Penal" en 1802, ocupándose del delito, del delincuente y de la pena. Creador del "Panóptico", ha pasado a la historia del penitenciarismo moderno. Bentham no sólo tiene una importancia fundamental en materia de arquitectura penitenciaria, sino también en las ideas de reforma. Se ocupó del trabajo y la educación, que le permitieran al interno tener un oficio para cuando retornara a la libertad.

Cesar Beccaria.- De origen italiano. Beccaria pudo afirmar a fines del siglo XVIII que la cárcel es más bien un suplicio que un medio de asegurarse contra el ciudadano sospechoso, aunque la había propuesto como institución reemplazante de la pena de muerte.

Manuel de Montesinos y Molina.- Continuando en Europa y ya en otra época, en los años 1800 fueron otros los autores del penitenciarismo que avanzaron y perfeccionaron las ideas anteriormente expuestas. De origen español, Manuel de Montesinos escribió para la revista española: "Estudios Penitenciarios". El fue quién apuntaló los pilares fundamentales del estudio y tratamiento de los internos, donde no podía faltar el trabajo, remuneración justa y la última fase de la preliberación fundada en la confianza. Varios autores como él tuvieron fe en la recuperación social del hombre delincuente, y lucharon por nuevos métodos de tratamiento más humanizados y más alejados de una burocracia gris y estéril.

Por falta de espacio, sólo se mencionará a unos cuantos penitenciaristas europeos de lo más destacado, ya que no pueden pasar por alto en virtud de su gran labor penitenciaria, entre ellos: Concepción Arenal, Rafael Salillas, Luis Felipe Pínel y Lombroso.

B) América.

Continuando con el tema, se intentará dar un breve resumen de los hombres que en tierra latinoamericana han estado preocupados, como los de Europa, por la problemática carcelaria. En muchos países hombres pragmáticos, han ido aprendiendo a través de su experiencia personal, y otros vinieron del viejo continente con sólida formación intelectual y jurídica.

Mario Ruiz Funes.- Debiendo dejar España vino a América exponiendo sus valiosas ideas. Su obra "La Crisis de la Prisión", contiene además de profundas reflexiones, las experiencias recogidas por el autor al observar el tratamiento realizado por el profesor Vervaeck y la importancia de la pedagogía correctiva, señala que: "la prisión contiene, pero no corrige". Ruiz Funes es a nuestro modesto criterio, el penitenciarista español, con ideas más claras sobre las funciones de la prisión.

Eusebio Gómez.- Otro penitenciarista con visión práctica de su tarea, ha dejado una de las huellas más profundas y significativas. Es uno de los exponentes más lúcidos

del positivismo en América Latina y especialmente en Argentina, precursor de los estudios criminológicos con agudas dotes en psicología criminal.

Elias Neumen Imrurzun.- Entre los modernos estudiosos argentinos de la problemática carcelaria se destaca éste autor. Desde muy joven se inquietó por éstos temas y vivió apasionadamente la "fiebre carcelaria".

C) México.

Los antecedentes se remontan a la época de la Colonia, con Fray Jerónimo de Mendieta y don Manuel de Lardizábal y Uribe en su célebre "Discurso sobre las Penas".

Más tarde, Martínez de Castro autor del Código Penal de 1871 tenía ideas bastante claras sobre "establecimientos diferenciados" conforme a los tipos de sanciones, edad, sexo a la necesidad de la educación física y moral y a las ideas de progresividad en el cumplimiento de las penas.

Miguel S. Macedo, jurista de notable influencia positivista, integra una comisión para un proyecto de penitenciaría de la Ciudad de México, sus ideas fueron: "corregir al delincuente corregible y castigar sin infamia ni horror al incorregible". Tuvo en cuenta

no sólo la corrección moral del delincuente, sino también su alimentación y hasta la comunicación con el mundo exterior.

Raúl Carrancá y Trujillo, desde el principio hace conocer su preocupación por la educación. El aspecto sexual, el personal, los motines, las prisiones abiertas y la reforma penitenciaria en México. Así mismo en su obra "Derecho Penal Mexicano", se ocupa extensamente de los distintos sistemas carcelarios y apunta con claro sentido social a los aspectos económicos y morales de los prisioneros.

Luis Garrido, otro de los penalistas de relieves personales y humanistas, más recordado por las generaciones posteriores, creador de las primeras experiencias sobre formación técnica del personal penitenciario.

De la misma época son Carlos Franco Sodi, Director de la Penitenciaría, Lecumberri, que escribió sobre los problemas en las prisiones, Juan José González Bustamante, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y más recientemente el profesor Celestino Porte Petit, crítico del sistema penitenciario mexicano, redactor de reglamentos y amplia formación jurídica.

Alfonso Quiroz Cuarón, ha ejercido notable influencia en los aspectos criminológicos y penitenciarios con una generosa producción científica y fue consultado sobre la experiencia de la nueva cárcel de Toluca. Propició la desaparición de la vieja y

tremenda prisión de Lecumberri y se desempeñó en actividades benéficas para el penitenciarismo mexicano.

Se ha operado en las últimas décadas el cambio más radical en materia carcelaria. Esta labor se debe fundamentalmente a un hombre de talento probado. Se trata del Dr. Sergio García Ramírez, quien comenzó su labor pionera y progresista como Director del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez. Su tarea continúa, al inspirar la promulgación de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados, donde se aceptaron los principios de Congreso de Naciones Unidas.

Los hombres importantes llenan listas dentro del tema de los precursores y hombres destacados del penitenciarismo; también son muchos los países que aportan y amplían el conocimiento. Sin embargo se trató de dar una exposición, lo más completa posible del tema, buscando conocer más a fondo a estos hombres preocupados por una prisión más justa.

2.4.- LOS ORÍGENES DE LA PRISIÓN EN MÉXICO.

Para la mejor comprensión y estudio del tema, dividiremos esta exposición de los orígenes de la prisión en México de acuerdo a su historia, por épocas como son: La época Precortesiana, La Colonial y La Independiente.

Daremos a cada época, un trato específico, a lo cual aludiremos y expondremos básicamente el origen de la cárcel, conociendo en que consistía ésta, su uso, su estructura, su utilización en cada época y su fin dentro de la sociedad.

A) Época Precortesiana.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de cuatro de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América. Las culturas más destacadas en éste tema son:

a).- Azteca.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. Desde el destierro, hasta la muerte, era lo que esperaba al malhechor que ponía en peligro la comunidad, los delitos y castigos pondrán de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

El catálogo de penas que imponía el Derecho Penal Azteca es extenso por lo que mencionaré someramente algunos para exposición y comprensión de la crueldad de los mismos. El descuartizamiento, la pérdida de la libertad (ésta no se especifica si era en una cárcel, o bien daba lugar a la esclavitud del malhechor en favor del ofendido), desollamiento en vida, muerte por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes, etc.

Expuesto lo anterior, ahora nos enfocaremos a la descripción de las cárceles o jaulas aztecas; los diferentes cronistas narran diferentes informaciones al respecto de las cárceles y éstas se contradicen en cuanto a la función de la cárcel, pero en cuanto a la estructura todos coinciden que eran verdaderas jaulas.

Fray Diego Durán lo asienta muy claro: "...y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar, y poníanle encima una losa grande..." (23)

Entendida la estructura de la cárcel azteca, conoceremos ahora la función de ésta dentro de su sociedad. En nuestro país durante la época prehispánica se desconoció la función punitiva de la prisión, utilizándose como una medida preventiva. La justicia penal de los pueblos de esa época era muy severa lo que contribuyó principalmente al escaso desarrollo de la prisión, las penas que más se utilizaron como ya se mencionó fueron la muerte, las corporales y la esclavitud.

(23) CARRANCA Y RIVAS RAÚL: "Derecho Prehispánico", México, Edit. Porrúa S.A., 1979, p. 12.
 (24) CARRANCA Y RIVAS RAÚL: "Derecho Prehispánico", ob. cit. 22.

El pueblo azteca aplicó cuatro figuras de la prisión:

1.- El **Tetpillayan**.- se aplicaba a los deudores que no querían pagar sus créditos y para aquellos que no merecían pena de muerte.

2.- El **Cusuhtcallí**.- la que guardaba aquellos que iban a recibir la pena capital o quienes iban a ser sacrificados

3.- El **Melcaltli** .- Donde se metían a los prisioneros de guerra.

4.- El **Petitacalli** o **Pietalco**.- Donde se encerraba a la gente por faltas leves.

b).- **Maya**.

La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la Azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su Derecho Penal.

"Molina Solís rescata un dato importante, no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas: verdad que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido "in fraganti", se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; Más acogido "in fraganti", no demoraba esperando el castigo : atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén; poníanle en el pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que inmediato le impusiese la pena, y lo mandase ejecutar Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos exprofeso construidas, donde, a la intemperie, aguardaba su destino". (24)

Las principales penas correspondientes en la cultura Maya son: la lapidación muerte por flechazos, el amarramiento por varias horas y la esclavitud entre otras.

c).- Zapotecos.

La delincuencia era mínima entre los Zapotecos. Las cárceles de los pueblos pequeños, eran iguales que las otras culturas, auténticos jacaes sin seguridad alguna.

Los delitos más comunes entre los Zapotecos fue el adulterio el robo leve, el robo grave y la embriaguez, de la cual los Zapotecos conocieron la cárcel por desobediencia a las autoridades.

d).- Tarascos.

Se ha insistido en que muy pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los zapotecos primitivos, no obstante algo ofrece.

Los principales delitos entre los Tarascos fue el homicidio, adulterio, robo, desobediencia a los mandatos del rey, por último debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia.

8) Época Colonial.

Para la exposición de la época Colonial en cuanto al origen de las cárceles, es necesario conocer su contorno social y político, para darnos una idea clara y firme de lo que acontecía en esa época.

Con que razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. La Colonia, en suma, representa el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio Americano.

Cabe agregar que la Penología eclesiástica marchaba de la mano de la penología virreinal, por lo que si juntamos las dos severidades (la Iglesia y el Estado), nos encontramos ante un panorama aterrador; por un lado se quería evangelizar a la tierra conquistada y por el otro se trataba de implantar nuevas leyes, nada acordes con una población tan heterogénea.

El Derecho Penal era un instrumento de la clase conquistadora; En cuanto a las penas en la Colonia, éstas eran feroces, irracionales, draconianas, vengativas y en ocasiones hasta absurdas en cuanto a las ejecuciones dobles (ejecutaban personas muertas).

Por último cabe mencionar que el panorama de éstas cárceles era desolador, reinaba la desorganización, el hacinamiento de presos, sin clasificar, la promiscuidad de criminales que propiciaba la propagación de malos ejemplos, no existía orden ni regla en cuanto al tratamiento de presos.

C) Época Independiente.

"Los hombres cambian la manera de pensar a medida que pasa el tiempo. Durante muchos siglos se pensó que la mejor forma de gobierno era una monarquía, en la cual gobierna un rey, pero en el siglo XVII la gente empezó a creer que estos gobiernos no eran buenos y que todos los hombres debían ser iguales ante la ley y tener los mismos derechos. Estas ideas hicieron que los habitantes de las colonias se independizaran, se extendieron las ideas de libertad y de igualdad, naciendo el deseo de lograr gobiernos democráticos" (25)

Bajo este ideal se consumó la Independencia mexicana, con ello inició una nueva nación con problemas graves de organización, administrativa, política, por lo que el Derecho se encontraba en condiciones de impunidad y por consecuencia las cárceles eran un verdadero caos ante el nuevo cambio de México. Ante la magnitud de los problemas con los que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de la Independencia, el gobierno federal hubo de reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación Colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó al pronunciamiento de disposiciones pendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación.

(25) LÓPEZ ALUSTIN ALFREDO; et. al.: "Los Escritos por la Historia de México", México, Edit. S.E.P. 1975, p. 150.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que se quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación Colonial.

Por más esfuerzo que se realizó el Derecho Penal cayó en la arbitrariedad, y vislumbro por primera vez la importancia de la Penología, pero con la turbulencia de la Independencia se perdió la ideología de Lardizábal y Uribe. Se elegían las penas, en ese transcurso de tiempo, de manera caprichosa y convencional. Es verdad que desaparecieron muchos de los horrores penológicos de la Colonia, pero sustituyéndose por desgracia con un sin fin de arbitrariedades.

2.5.- ANTECEDENTES DE INSTITUCIONES CARCELARIAS EN MÉXICO.

En éste tema a desarrollar se analizará la prisión desde que se inauguró el año de 1900, hasta final de Lecumberri, por ser instituciones que marcaron época en la historia penitenciaria en nuestro país.

En donde además se tratará de explicar, cuáles eran las cárceles o prisiones que existían en esa época, cómo funcionaban, sobre que principios se regían, cuál era su finalidad. En resumen dar un panorama de lo que fueron las instituciones penitenciarias en México.

En el año de 1910, cuando la revolución maderista abría nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: La Penitenciaría, La Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres.

En cada población de la República había, en ese entonces, una cárcel que en las cabeceras de municipio estaban a cargo del ayuntamiento, y las cabeceras de distrito a cargo de la autoridad política, lo mismo en las capitales de Estado. En varias capitales, o sea, en el interior del país, se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías. Es necesario advertir, que de veintisiete estados y tres territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo), sólo un territorio (Tepic) y cinco estados (Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán) contaban con penitenciarías. Es decir, ni siquiera la tercera parte del país. El dato es por demás significativo: éste era el panorama en materia penitenciaria en el México anterior a la Revolución de 1910.

También dependía de la Federación: La Colonia Penal de las Islas Marias, La Cárcel General de "Belem", La Prisión de San Juan de Ulúa.

Pero para efectos de éste estudio hablaremos solamente de las siguientes prisiones, escogidas por su importancia. La Cárcel General de "Belem", Casas Correccionales (para menores infractores), La Colonia Penal de las Islas Marias y la Penitenciaría del Distrito Federal "Lecumberri".

A) La Cárcel General de "Belem".

A cargo del Gobierno Federal de la ciudad de México se encontraba la Cárcel de Belem, la que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha a los reos de delitos militares y de los menores de edad.

En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para mujeres, para hombres, para encausados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política.

Hay que recordar que hasta el año de 1907 hubo dos cárceles distintas: la de la Ciudad y la General, sirviendo la primera para detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos de delitos del orden común.

Es de mencionarse, como anexa a la Cárcel General, la Cárcel de la Ciudad, se destinaba a los sujetos que extinguían penas gubernativas por faltas o infracciones. El promedio de existencia diaria era en ella de 160 personas, entre hombres y mujeres.

La importancia de la Cárcel General nos obliga a recordar algunos detalles. Ahora bien, carecía prácticamente en su totalidad de las condiciones necesarias para cumplir con su objeto, de rehabilitar a los internos y hasta de alimentarlos, en consecuencia era una cárcel llena de corrupción.

B) Casa de Corrección para Menores.

Es digna de mencionarse, en ese tiempo, la Casa de Corrección para menores varones.

Primero se la estableció en parte de lo que era el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar allí a los menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales.

Esta Casa de Corrección permaneció en tal sitio hasta julio de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estalló, y por las malas condiciones higiénicas del local, fue trasladado a un nuevo edificio en Tlalpan.

En la época que se cita hubo también una Casa de Corrección para menores mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904. Esta Casa ocupó un edificio en Panzacola (barrio de la municipalidad de Coyoacán) dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la

siguiente manera: el primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional; el segundo para niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión. Se contaba en el lugar con talleres de labores manuales.

C) Las Islas Marias.

El archipiélago de las Islas Marias está compuesto por las islas: María Madre, María Magdalena, María Cleófas y el islote de San Juanito, con 144, 84, 25, y 8.3 Kilómetros cuadrados de superficie, respectivamente.

Las Islas Marias se encuentran situadas frente al puerto de San Blas, a 110 Kilómetros de distancia de éste.

En 1903 el Gobierno Federal destinó la isla María Madre como Colonia Penal Federal, que se inauguró como tal en 1907.

En cuanto a la Colonia Penitenciaria cabe decir que fue creada por decreto expedido en junio de 1908, el que creó a su vez la pena de deportación.

Las características fisiográficas de la Isla María Madre corresponden a una zona montañosa en la parte central, en tanto que en las porciones extremas las formas dominantes son, terrazas con bordes escantilados. Dicha Colonia se hallaba destinada a los reos de delitos del orden común sentenciados a deportación; además dependía, directamente, de la Secretaría de Gobernación.

D) Penitenciaría del Distrito Federal "Lecumberri".

Lecumberri, sede de aquella prisión, excelente para su hora significa conforme a sus raíces vascas "lugar bueno y nuevo". Este nombre, luego tan paradójico, se aplicó a tierras fértiles ganadas para el cultivo en los primeros años de la Colonia, cuando se retiraron las aguas que las cubrían y quedó la zona despejada para una nueva generación de agricultores. Fue en su turno, la región de San Lázaro, entonces alejada del caserío periférico de la Ciudad de México, que el Gobierno del Distrito Federal eligió para construir una penitenciaría y aplicar en ella los principios correccionales progresivos, sostenidos desde 1812 (para constar con una fecha de referencia) por el Capitán Montesinos en la prisión de Valencia, más tarde popularizados por penitenciaristas ingleses e irlandeses de quienes lo tomó México.

Según Carrancá y Rivas el proyecto de su fundación se inició en 1881 y se comenzó su construcción el 09 de mayo de 1885. Se inauguró a su vez el 29 de septiembre de 1900, osea bajo el mandato del General Porfirio Díaz.

Por su parte Sergio García Ramírez en su libro "El Final de Lecumberri" dice: "Esta suma de piedra y acero eran en la fecha de su inauguración, el 29 de septiembre de 1901, flamante Penitenciaría del Distrito Federal".(26)

El edificio se construyó de acuerdo con el sistema irlandés de Crofton.

Al clausurarse Lecumberri el 27 de agosto de 1976, las nuevas cárceles formarán el primer capítulo de una historia diferente, que otras páginas deberán recoger. De éste deberán responder hombres solidarios, preparados, que descubran en la atención a las prisiones un servicio eminente a la Nación. En ellas la República ha puesto una inmensa esperanza para hacerlas, el pueblo invirtió grandes recursos y aguarda resultados que las justifiquen y ennoblezcan.

(26) GARCÍA RAMÍREZ SÉRGIO: "El Final de Lecumberri", México: Ed. Porra, S.A., 1979 p. 19.

CAPITULO

III

EL ACTUAL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

3.1. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

En el presente capítulo a tratar, se profundizará en una distinción medular entre sistema penitenciario y régimen penitenciario, para después ahondar en los diferentes sistemas penitenciarios que han existido, y luego entender la importancia de una organización penitenciaria que tanta falta le hace a México.

Cuello Calón insiste en que no hay diferencia entre sistema y régimen penitenciario, ya que con el primero se alude a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas de prisión; así, se habla de sistemas de aislamiento celular, progresivo, etc. Con el segundo en cambio, se hace valer tan sólo el significado del vocablo según el diccionario de la lengua española (modo de gobernarse) y su acepción y acervo en los reglamentos carcelarios. Por lo tanto, es el conjunto de normas que regulan la vida de los reos en el establecimiento penal.

Contrariamente al autor mencionado, García Basalo sostiene que sí hay necesidad de dar una noción propia a cada una de las voces referidas. Por consiguiente:

a) Sistema Penitenciario.- Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición "sine qua non" para su efectividad.

b) Régimen Penitenciario.- Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigna a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrados.

De lo expuesto se deduce que hay una unidad de género (sistemas) a especie (régimen). Cuando se hace referencia al conjunto de condiciones e influencias, se precisa una serie de factores para el logro de la armonía del régimen en estudio, entre lo que se menciona la arquitectura del presidio adecuada al tipo que se desee, el personal idóneo, un grupo (psíquica y socialmente integrado) de sentenciados, un nivel de vida aceptable respecto de la comunidad circundante etc. etc.

Por lo tanto, se colige que en un sistema pueden haber varios regímenes, y son éstos los que particularizan a cada establecimiento.

"Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la

importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, etc; y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a éstos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo".
(27)

Los sistemas penitenciarios conocidos son:

A) Celular o Pensilvánico.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la "Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners".

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, William

(27) DEL PONT LUIS MARCO; "Sistema Penitenciario", ob. cit. p. 122.

Bradfor y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el derecho canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituyen una misma cosa.

Las características principales del sistema en un primer momento fue de aglomeración, se intentó un régimen sobre la base de la clasificación de penados instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas por un corredor. Muy pronto resultó estrecho para contener el contingente de reclusos que aumentaba cada día, por cuya circunstancia y por resultar inadecuado para el tratamiento individual, se penso en la edificación de otro establecimiento apropiado.

En el año de 1829, a los penados alojados en el viejo establecimiento que fue clausurado, se los trasladó a un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadélfia, llamado "Eastern Penitentiary", fue el primero de régimen celular donde habría de aplicarse el aislamiento continuo. Las características salientes del régimen celular o pensilvánico, además del mencionado aislamiento continuo y absoluto, eran: inexistencia de trabajo y silencio total: Pronto después se constituyeron en ése Estado más establecimientos penitenciarios con ese sistema. No podría decirse que en todas ellas el régimen celular o filadélfico se aplicase según la idea primigenia (aislamiento absoluto diurno y nocturno, prohibición de trabajar y silencio total), pues prontamente se observó lo pernicioso del régimen, permitiéndose el trabajo en la celda en casi todos los establecimientos. Algunos autores sostienen que el

aislamiento, más que con fines morales, se instauró para mantener el orden y la tranquilidad interna.

El régimen celular puro (sin la inclusión posterior del trabajo) tenía como objeto inmediato el aislamiento, la incontaminación, el ascetismo. El carácter ético-religioso de éste régimen buscaba la reconciliación de los penados con Dios y con síg mismo. De ahí que los contactos que sólo se le permitían fueran la visita del director de la penitenciaría, funcionarios caracterizados, el capellán, los miembros de las asociaciones de ayuda y socorro espiritual.

La única lectura lícita y permitida era la Biblia. No se les dejaba escribir cartas, y cuando finalmente se permitió el trabajo, fue ésta la única expresión que rompió el tedio de la monotonía de la vida penal.

B) Auburniano.

Se impuso en la cárcel del Aiburun en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing, introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto, mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dio resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se

tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron "locos furiosos".

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los Estados de ese país y en Europa (Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos

Los trabajos son muy importantes y esta es un de las significativas diferencias con el pensilvanico o filadélfico.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina, las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el "gato de las nueve colas" que era un célebre látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

C) Progresivo.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el Capitán Maconochie, el arzobispo de Dublín Whately, el Coronel Montesinos y Crofton entre otros. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenían un número determinado de éstos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En caso de mala conducta se establecían multas.

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) Libertad Condicional, cuando obtiene el número de vales suficientes).

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena.

D) All' Aperto.

Con la aparición del régimen All'Aperto inaugúrase una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la penología, sea formando parte (como último estadio) del régimen progresivo o bien alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural con penas cortas.

El mismo no es estrictamente un sistema, sino una etapa del progresivo, para romper el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, dormir y comer a la misma hora.

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquél continente y América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en

tareas libres que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

E) Prisión Abierta.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas", porque prisión como ya lo expusimos en capítulos anteriores significa encierro.

El sistema ha provocado resquemores en la población que teme por su integridad física o por sus bienes. Como dice Thorsten Eriksson, director de prisiones de Suecia: "constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como elemento peligroso". Las formas de combatir este temor ha sido la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen "una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna". (28). Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y

altos, y torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Las experiencias observadas por Neúman en Brasil y otros autores en diferentes países han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados.

Se ha definido a la prisión abierta como "un pequeño mundo activo, un centro de bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artifices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido" y está informado de una filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora.

Suele confundirse a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo, en las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como es el caso de las Islas Marias.

A grandes rasgos esbozamos los sistemas penitenciarios que han existido a lo largo de diferentes épocas; Estudiamos básicamente, en qué han consistido; conociendo lo anterior ahora, podemos analizar, en base al conocimiento, cuales han sido los sistemas penitenciarios que ha adoptado México.

3.2. ANTECEDENTES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN MÉXICO.

En el presente punto a desarrollar, nuestro objetivo principal es saber si en México se han adoptado sistemas penitenciarios, para ello es importante analizar el artículo 18 Constitucional, eje supremo del sistema penitenciario mexicano, desde luego, revisaremos sus primeras redacciones para conocer su evolución

Ya analizado lo anterior expondremos los sistemas penitenciarios que ha adoptado la legislación mexicana a lo largo de su historia carcelaria.

En el análisis del artículo 18 Constitucional diremos: que las Constituciones de antiguo estilo, sea remota o reciente su factura, se han ocupado a menudo dentro de su catálogo de derechos humanos en fijar un sistema de garantías para el prisionero. Dentro de estas líneas lo que preocupa es asegurar un trato digno al encausado y, particularmente, al encarcelado.

"De igual ideología la Organización de las Naciones Unidas, en coordinación con organismos internacionales, ha promovido innumerables congresos, conferencias, tratados que paulatinamente han mejorado la situación de los convictos". (29)

Ha preocupado en análogo sentido, la tuteia de los derechos de los sujetos privados de su libertad, porque los degradantes y crueles regímenes carcelarios tienen que desaparecer de todo el mundo.

Dostoievski escribió:

"El hombre, por rebajado que esté, exige instintivamente que se respete su dignidad de ser humano; cada detenido sabe muy bien que está preso, que es un réprobo, y aprecia la distancia que le separa de sus superiores, pero ni estigma ni cadenas le harán olvidar que es un hombre: urge, pues considerarlo humanamente".

El penado no sólo tiene deberes que cumplir, sino derechos amparados por el Estado; no es un "alieni iuris" a la manera romana fuera del derecho, sino que, desconectados o limitados ciertos bienes jurídicos por su condena, conserva el resto de las garantías que tienen todos los hombres, por su calidad de tales.

(29) NIJACIJA BETANCOURT SÉROO; "Desarrollo de la Prisión Preceptiva". México, Ed. Trilce, 1989, p. 42.

Volviendo a nuestro análisis constitucional continuaremos estudiando que; la constitución de 1857 dejó establecido en el artículo en comento, que la prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el que se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó que "en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se (le) pondrá en libertad bajo fianza (pero) en ningún caso podrá prolongarse la detención por falta de pago o cualquier otra ministración de dinero".

El objetivo del Constituyente de 1857 fue considerar la prisión como caso de excepción y sólo cuando lo amerite conducta antisocial del inculpado.

El Congreso vinculó los temas de la pena de muerte y del sistema penitenciario y expuso su preferencia por el régimen recuperador, pero también sus temores en torno a la ineficacia de las cárceles, en ese entonces, como vehículo principal de la punición. Otro asunto que preocupó fue el Federalismo o Centralismo del sistema de prisiones. Por todo ello, como de mala gana llegaron juntos a ese artículo 23, dos postulados: la permanencia provisional de la pena de muerte, por una parte, y la vigencia de que cuanto antes se estableciese un verdadero régimen penitenciario que, permitiera, abolir la pena capital.

En 1916, el proyecto de Venustiano Carranza quiso poner en manos de la federación una gran responsabilidad penitenciaria, ya que era conveniente que el sistema penitenciario fuera federal por razones de orden y buen desenvolvimiento.

El proyecto de Carranza tropezó con el fervor federalista del Congreso, que a la postre determinó el siguiente texto: "los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias, penitenciarías o presidios) sobre la base del trabajo como medio regeneración.

Al seguir examinando, ésta disposición Constitucional se encontro que la Comisión redactora, estableció dos tipos de detención, una que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiéndose cumplir una y otra en lugares diferentes, el propósito fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, considerándose injusto mantenerlos en el mismo local por períodos determinados; así como para evitar el "contagio social" entre los llamados reos habituales y los reos primarios.

En suma, se buscó abrir el camino constitucional para intentar una reforma penitenciaria a fondo, por padecerse en México de enormes deficiencias tanto en establecimientos locales como en sistemas penitenciarios.

En el año de 1965, según publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de febrero, se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto, para establecer:

- a) La separación de las mujeres delincuentes en lugares distintos a los destinados a los hombres.

b) Obligar a los estados a seguir una conducta similar en ese aspecto, siguiendo la práctica impuesta desde hacía varios años en los reclusorios de la federación.

c) Organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación del delincuente.

d) Permitir la celebración de convenios entre la federación y los gobiernos estatales como objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

e) Crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

En época reciente tuvo lugar otra reforma (publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de febrero de 1977) para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encuentran purgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país, a efecto de cumplir su condena de acuerdo a nuestro sistema penitenciario; y para que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la república del fuero común del Distrito Federal, pudieran ser trasladados a sus países de origen o residencia, sujetos dichos traslados a tratados internacionales en base a la reciprocidad penal.

Ya desarrollado cuales eran y en que consistían los sistemas penitenciarios, ahora, estudiaremos los que ha adoptado México, y para ello acudiremos a la legislación mexicana.

Los primeros antecedentes del régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúan el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el código positivista de José Almaráz de 1929. El Código Penal vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación en individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, "con consulta del órgano técnico que señale la ley" (art. 77), que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Además se reproducen del Código de 1929, los siguientes principios:

1.- Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

2.-Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquélla.

3.-Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores.

4.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad, para éste de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

También se establecieron normas referidas a la obligatoriedad del trabajo y a la distribución del producto conforme veremos más adelante.

Se distinguen, así mismo, presidios, penitenciarías, cárceles, colonias penales, campamentos penales y establecimientos especiales, pero sin definirlos. A pesar de las disposiciones avanzadas, con respecto a la clasificación y tratamientos penitenciarios, el código no adoptó el sistema progresivo. Este se implanta recién en la Ley de Normas Mínimas, del año 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá carácter progresivo técnico, constando por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional (art. 7). Esta es la columna vertebral del sistema. Se considera técnico, porque se debe contar con la aprobación social del delincuente, e

individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad.

3.3. INEXISTENCIA DE UN SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

Pero a decir verdad la justicia apenas inició el recorrido de las prisiones, por que no se ha sabido o no se ha querido entender que el momento de la ejecución penal está situada en la cumbre de la cumbre del Derecho.

Todavía hoy, frente a las cárceles que en México y en el mundo entero se padecen, se simula la "rehabilitación y se suplantán el amor y la técnica con la ignorancia y la indiferencia".

Como ejemplo de los fracasos del sistema, en estas prisiones, que no han sido hechas para corregir, sino para contener, no para rehabilitar, sino para corromper. México ha solicitado sin pausa un sistema penitenciario que hasta hoy ha podido tener, como lo mencioné en el punto anterior; lo pidió a lo largo del siglo XIX, inclusive en el momento estelar de la Constitución de 1857, que aceptó de mala gana la pena de muerte hasta tanto se estableciera el sistema penitenciario.

Lo reclamó en 1917, en largo y apasionado debate del Congreso Constituyente. Lo solicitó de nuevo cuando se llevó a cabo la reforma del artículo 18 Constitucional de

1964 y 1965, en un proceso legislativo que cargó el acento, con ejemplar sinceridad, sobre el fracaso de las instituciones carcelarias de la ciudad de México y el país entero.

Junto a la insistencia legislativa constitucional; la doctrina no ha cesado de alzar su voz. Lo hizo en el Primer Congreso Nacional Penitenciario (1932) para reiterarlo más tarde, veinte años después, en el Segundo Congreso Nacional en (1952) este último encuentro redactó así su primera recomendación:

"Purgar por la creación de un sistema penitenciario en México". (30)

Recomendación, ésta, de imposible aplazamiento ahí donde los reclusorios corresponden a la prisión cloaca, dice Quiroz Cuarón recordando a Bentham, a lugares de corrupción total que degradan y embrutecen al hombre.

Pero México, en 1966, carece todavía de sistema penitenciario, es indispensable que nos preguntemos por que; más todavía, es precisamente ésta la tarea de un nuevo Congreso Nacional Penitenciario; asociada a otra, más ardua, más fatigosa labor: encontrar e impulsar los rumbos que lleven a la solución diligente del problema. Aquí se asocian cuestiones diversas, que enlazadas integran el haz de obstáculos

opuestos al sistema penitenciario mexicano: la ley deficiente, el personal inadecuado, el temor al cambio, los intereses creados, la desorientación pública y la falta de establecimientos dignos del esfuerzo de rehabilitación.

El sistema penitenciario es sólo un capítulo de la política criminal de un Estado. México no tiene ni puede tener una política criminal coherente, eficaz y progresista mientras soporte una treintena de códigos penales con sus correspondientes procesales. Nuestra patria no es, ni ha sido nunca, ni será un conjunto tan heterogéneo de grupos y de estilos de vida que requieran semejante fardo legislativo. Contra un federalismo mal entendido (y a la vista están los ejemplos de otras federaciones que han optado, en mayor o menor medida, por la unidad penal: Argentina, Brasil y Venezuela) han roto lanzas innumerables los juristas. Raúl Carranca y Trujillo sostuvo sin descanso la causa de unificación. Niceto Alcalá-Zamora aporta un cómputo sorprendente: los códigos sustantivos y adjetivos penales y civiles del país, más las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, suman un total inabordable de 167,400 artículos, al paso que esta montaña legislativa, impracticable para el jurista más afanoso, pudiera quedar reducida, sensatamente, a sólo 4,200 preceptos.

Por ello no hay jurídicamente hablando, un régimen penitenciario Nacional. Ni siquiera existe, en muchos de los casos, sistema estatal; las prisiones suelen ser islas incomunicadas entre sí, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha, en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere, falta de sistema también propia y original.

Y ello obedece en buena parte a la ausencia de, aquello que podría de algún modo llenar el vacío de la ley penitenciaria nacional: las leyes locales de ejecución de penas. Cómo es posible explicar que en el país únicamente existan, hasta ahora, a casi un siglo de distancia de que Antonio Martínez de Castro pedía el Código Penitenciario, cuatro leyes ejecutivas: las de Veracruz de 1947, Sonora de 1948, el Estado de México de 1966 y Puebla de 1968. En cuatro lustros sólo cuatro ordenamientos, apenas unas cuantas decenas de preceptos, del mismo modo que en 37 años únicamente hemos podido tener tres Congresos Penitenciarios.

Sin embargo, no son las leyes lo más importante: tiene razón sobrada Luis Jiménez de Asúa cuando afirma que hacer un código es fácil; formar buenos jueces y buenos funcionarios de prisiones es mucho más difícil y, desde luego, también es más importante. La experiencia propia, que es idéntica a la general en ésta y en otras latitudes, nos lleva a asegurar sin lugar a dudas que el mayor problema del penitenciarismo, el factor primordial para el éxito o el fracaso de la empresa correccional, es el personal carcelario. En suma, carecemos del elemento determinante de la readaptación social.

En México hay cárceles (de alguna manera ha de llamárseles), pero esas cárceles son actualmente construcciones carcomidas por los años, la humedad, la inmundicia y sin ninguna organización sobre la base del trabajo y la instrucción como medio de la regeneración de los reclusos. Nada existe sobre funcionamiento de las cárceles, prisiones o penitenciarias; nada sobre la organización científica del trabajo en ellas; nada sobre la clasificación de los reclusos, en una palabra, nada sobre lo que modernamente se quiere que sea un régimen humano de la ejecución de la pena.

Nuestras cárceles tienen en la actualidad un sistema penal deficiente y anárquico que representa un retroceso en materia penitenciaria.

De ahí, entonces que las prisiones deban atender también al cometido de entregar a la administración de justicia los elementos técnicos extrajurídicos, las valorizaciones de personalidad, que aquella libremente utilizará para los fines, tan trascendentes, de la individualización de la pena.

Ciertamente, alcanzar el porvenir de un penitenciarismo afortunado no es fácil tarea. Lograrlo tiene su carta de triunfo en una sólida voluntad de gobierno, lúcida, enérgica y constante podemos decir con justicia, como ya mencionamos antes, que la República Mexicana carece de un sistema penitenciario. También la legislación en vigor sobre régimen penitenciario es parca, insuficiente y confusa.

"Disto mucho de ser satisfactorio el Derecho Penitenciario del país. Es, todavía, una rama en formación, que aún no agota siquiera las posibilidades de "perceptiva" como desdeñosamente calificara Jiménez de Asúa a la materia penitenciaria, negándole el prestigioso nombre de Derecho".(31)

Malamente se podría decir que un país o un Estado posee un auténtico sistema

(31) *Ídem*, p. 37.

penitenciario cuando el mecanismo de la readaptación se halla instituido sólo en una o en algunas instituciones, al paso que en las otras se marcha al garete, o cuando hay una dispersión o variedad de modos de atención para los mismos problemas.

Si hemos de instaurar en México, por fin, el sistema penitenciario que nuestra patria reclama y merece, es preciso volver los ojos, del mismo modo que hasta aquí lo hemos hecho, hacia las páginas que inauguran una nueva esperanza. Individualización del tratamiento, trabajo organizado científicamente y pluridisciplinario, sistema progresivo técnico, régimen de semilibertad y remisión de penas y lo más importante unificar el manejo penitenciario, y así construir un genuino sistema; son bases de una cabal revolución penitenciaria. (32)

3.4.- EL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro país ha sido atento, primero en el ámbito de la doctrina penal y penitenciaria, más tarde en el de la aplicación práctica, al nuevo sentido que la pena (especialmente la privativa de la libertad, hoy la más importante, cuantitativa y cualitativamente) vino a asumir bajo el influjo de las ideas humanitarias, por una parte, y científicas, por la otra.

(32) Con ideas estas posteadas han sido acogidas en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, y por la práctica sólo de algunos reclusos.

El Derecho Penitenciario no ha tenido un desarrollo como el Derecho Penal o Derecho Procesal Penal, sin embargo, un número importante de leyes, de capítulos y artículos dispersos en ordenamientos de diversa especialidad, de reglamentos, decretos, bandos y circulares, entre otros actos de regulación jurídica, dan testimonio de los esfuerzos desplegados desde hace tiempo, para procurar la marcha razonable de cárceles y prisioneros.

Nuestra historia abunda en denuncias y sugerencias, orientaciones, reproches en torno al sistema de las cárceles. La necesidad de contar con un verdadero Código Penitenciario, o dicho de otro modo, más a la manera de este tiempo, con una ley sobre ejecución de sanciones, sobre todo la de reclusión, que complete la obra legislativa iniciada por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, forma parte, desde el último tercio del siglo XIX, de los más constantes planteamientos formulados por penalistas y correccionalistas.

Hoy, el sistema mexicano se pronuncia, como prácticamente todos los del mundo contemporáneo, pese al desencanto que empieza en el sentido de rehabilitar, no de castigar simplemente. De los cuatro fines posibles de la pena, a saber: retribuir, intimidar, expiar y readaptar, el Derecho mexicano ha optado por este último y carga el acento, una y otra vez, sobre la misión terapéutica redentora de las penas, particularmente de la que aparea la pérdida o la restricción de la libertad. Esto, desde luego, sin que pueda perder la pena su condición técnica de medida para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y de que sea, por ello, un sistema de retribución; tampoco se podría soslayar, en el terreno de los hechos, el valor de la amenaza penal para la disuasión de conductas antisociales (prevención general) ni

cabría negar su utilidad, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, como instrumento para la expiación de la culpa. No es esto último, empero, lo que importa prioritariamente a nuestro sistema jurídico, sino por encima de todo, o solamente, la readaptación social.

No obstante las determinaciones constitucionales y a pesar, también, de las reclamaciones constantes de la doctrina, incluso de la opinión pública general, hubo un permanente vacío en el sistema jurídico penitenciario hasta los años más recientes, con excepción de unos pocos ordenamientos locales, a veces de sistematización ejecutiva (leyes de ejecución de penas o de sanciones), y en ciertos casos sólo de regulación de instituciones determinadas (reglamentos internos) o de ciertas medidas de tratamiento y beneficios ejecutivos (así, reducción de penas y tratamiento de liberados, por ejemplo). Esta laguna apenas parecía colmada, siempre a medias, sin suficiencia ni eficacia real, por las pocas disposiciones que en cuanto a las ejecuciones de penas contuvieron tanto el Código Penal como en los Estados de la República. Sin embargo se echó siempre de menos el tan deseado Código Penitenciario, la verdadera Ley de Ejecución de Penas que desarrollase, en su plano normativo, los mandatos constitucionales y cifese, también en su nivel, la gestión de las autoridades penitenciarias.

La aparición de esos ordenamientos singulares, autónomos, frente a leyes penales y procesales (como autónomo comenzaba a ser el estudio del régimen de ejecución penal, especialmente el penitenciario) ocurrió primero en el interior de la República. Unas cuantas leyes de ejecución de penas, algunos proyectos interesantes y ciertos

cabría negar su utilidad, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, como instrumento para la expiación de la culpa. No es esto último, empero, lo que importa prioritariamente a nuestro sistema jurídico, sino por encima de todo, o solamente, la readaptación social.

No obstante las determinaciones constitucionales y a pesar, también, de las reclamaciones constantes de la doctrina, incluso de la opinión pública general, hubo un permanente vacío en el sistema jurídico penitenciario hasta los años más recientes, con excepción de unos pocos ordenamientos locales, a veces de sistematización ejecutiva (leyes de ejecución de penas o de sanciones), y en ciertos casos sólo de regulación de instituciones determinadas (reglamentos internos) o de ciertas medidas de tratamiento y beneficios ejecutivos (así, reducción de penas y tratamiento de liberados, por ejemplo). Esta laguna apenas parecía colmada, siempre a medias, sin suficiencia ni eficacia real, por las pocas disposiciones que en cuanto a las ejecuciones de penas contuvieron tanto el Código Penal como en los Estados de la República. Sin embargo se echó siempre de menos el tan deseado Código Penitenciario, la verdadera Ley de Ejecución de Penas que desarrollase, en su plano normativo, los mandatos constitucionales y cifase, también en su nivel, la gestión de las autoridades penitenciarias.

La aparición de esos ordenamientos singulares, autónomos, frente a leyes penales y procesales (como autónomo comenzaba a ser el estudio del régimen de ejecución penal, especialmente el penitenciario) ocurrió primero en el interior de la República. Unas cuantas leyes de ejecución de penas, algunos proyectos interesantes y ciertos

reglamentos institucionales culminaron, por fin en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971.

Guiada por su propósito de permitir, através de bases generales, de posible adopción en toda la República, el establecimiento de un régimen penitenciario uniforme, la Ley de Normas Mínimas es apenas un cuerpo de diecisiete artículos. Huye de la frondeidad legislativa para preservar sus designios prácticos.

De todo lo anterior, podemos decir que la Ley de Normas Mínimas para sentenciados (publicada en el D.O. el 19 de mayo de 1971) no tiene jurídicamente hablando la autoridad de ser obligatoria, los estados federados pueden o no optar por ella. Pero en cuanto al Distrito Federal, ésta será obligatoria y de ahí se desprende cual será el sistema y régimen penitenciario adoptado.

Por ello se consultó dicha ley en su artículo 2o. que a la letra dice:

"El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente".

Y el artículo 7o. del mismo ordenamiento especifica que: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El

tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente..."

3.5.- RECLUSORIOS PREVENTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

De todos los establecimientos carcelarios, hemos escogido para su estudio a los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal, ya que es necesario conocer su funcionamiento para después exponer el tema de la Readaptación Social en ésta institución.

Primeramente creemos conveniente definir que es un reclusorio y la ley expresa lo siguiente:

"Son Reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa".

Ahora bien en el Distrito Federal, existen los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y el Sur, además de parcialmente, la Cárcel de Mujeres.

Por otro lado hablaremos de la legislación que rige a esta institución, claro está que primero la rige la Constitución Política, después la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados y por último su Reglamento interior.

Un vacío normativo de muchos años ha sido colmado, finalmente, con el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, del 4 de agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial del 24 de agosto y posteriormente con el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1990 del 20 de febrero del mismo año. Como aquí hemos de reiterarlo, que éste, ya transformado en Derecho Positivo, constituye un documento importante que aporta numerosos progresos dignos de elogio.

"No se agota en el reglamento, por supuesto, el cuerpo del Derecho Penitenciario para el D.F. Es preciso recordar que en este sector cuenta tanto el artículo 18, y algunos más de la Constitución Política, como la Ley de Normas Mínimas y las disposiciones jurídicas individualizadas, precedentes de la autoridad administrativa.

"Frente a la sorprendente consideración, que alguna vez hemos escuchado, en el sentido de que la ciudad de México carece de una ley de ejecución penitenciaria, aseveración oriunda de la corriente ignorancia en materia penitenciaria, es preciso recordar que dicha ley es la que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, aplicable a lo conducente (y sólo en ello) a la hipótesis de los individuos a proceso. De ésta última, por tanto, deriva el reglamento comentado, que así, ha de conformarse a sus mandamientos" (33)

A esta cadena de preceptos del Derecho Penitenciario, es menester agregar, por imperativo del propio reglamento, que en tal sentido atiende a las más recientes tendencias de la administración pública, los instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios, a los que se refiere, en general, con una fórmula de validez material amplísima (demasiado amplia, a nuestro entender) el artículo 6 del reglamento.

También resultan aludidos los propios instructivos y manuales de organización y funcionamiento por los artículos 121, que a ellos confía el régimen del personal de las instituciones abiertas y de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos, 126, que añade cuándo se trata de fijar obligaciones para el personal adscrito; en general, a los reclusorios.

En este último punto nos es de vital importancia ya que para terminar de conocer a los reclusorios preventivos es preciso conocer a sus autoridades tanto externas como internas.

a) Autoridades Externas.

De entrada podemos afirmar que le corresponden al Departamento del Distrito

(1) GARCÍA RAMÍREZ SÉRGIO; "Manual de Prisiones", op. cit. p. 498.

Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios para adultos en el D.F., sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dará todas las facilidades a la Dirección de Prevención y Readaptación Social a efecto de que esta última, establezca delegaciones en cada uno de los establecimientos para ejecución de sanciones en el D.F.

La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social cuenta con un Consejo integrado por:

- 1.- Un especialista en Criminología.
- 2.- Un médico psiquiatra.
- 3.- Un licenciado en Derecho.
- 4.- Un licenciado en Derecho Social.
- 5.- Un licenciado en Psicología.

6.- Un licenciado en Pedagogía.

7.- Un Sociólogo especializado en prevención de la delincuencia.

8.- Un experto en Seguridad.

9.- Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la sección Gobierno.

Este Consejo tiene la función de dictaminar las medidas de tratamiento, ya que es facultad indelegable de cada Director de Reclusorios aprobar las medidas de tratamiento.

b) Autoridades Internas.

La principal autoridad interna en los reclusorios es el Director, pero cada Reclusorio Preventivo del D.F. debe instalar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como cuerpo de consulta y asesoría del Director del Reclusorio; tendrá así mismo las facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos; éste estará integrado por: el Director del Reclusorio, por los Subdirectores Técnico, Administrativo, Jurídico y por los Jefes de Departamento, de Observación y Clasificación, Actividades Educativas, y de Seguridad y Custodia; Forman parte de este Consejo, especialistas en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología.

A las sesiones del Consejo asistirán Representantes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y sólo como observadores miembros de la Asamblea de Representantes del D.F.

CAPITULO

IV

EL CAMBIO EN LA READAPTACIÓN SOCIAL

4.1.- NOCIÓN DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Para iniciar éste capítulo es necesario darle un enfoque temático, por razones de un mejor desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, de lo anterior deducimos, que la extensidad del tema nos obliga a delimitar el objeto de estudio, que se concretará en dar a conocer, como se lleva a cabo la readaptación social del interno en prisión preventiva y sí, ésta cumple con su finalidad.

Antes de buscar una noción del término readaptación, quiero manifestar que a lo largo del desarrollo de la presente tesis, hemos encontrado que la readaptación social en el sistema penitenciario mexicano tiene dos vertientes; por un lado está la readaptación para sentenciados, que establece programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su regreso a la vida en libertad y socialmente productiva.

En cuanto a la readaptación para indiciados se establecerá igualmente sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, todo ello con otra finalidad, la de evitar su desadaptación.

Expuesto lo anterior nos pareció pertinente dar una noción general sobre readaptación social, para conocer sus alcances y su problemática.

El término "readaptación social" parece pertenecer a un lenguaje sobreentendido. Existe un tácito asentimiento cuando se le formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, resocialización, repersonalización. Con ello se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad criminal y al posterior reintegro a la vida social.

Para los psicólogos, readaptar al delincuente sería hacer consciente en él traumas psíquicos, apetencias, frustraciones, que hacen que su conducta se dirija hacia la criminalidad. Una vez afloradas las motivaciones delictivas habría que proceder a apuntalar sus frenos inhibitorios. Es menester, pues optar por un esquema escueto y ávido de realidad circundante, más que la propensión voluptuosa o un programa de bases teóricas, debe organizarse en torno a un concepto mínimo y hasta simplista.

En tal sentido readaptar sería lograr que los sujetos se conduzcan en libertad, como los otros hombres.

Es fundamental establecer las bases del término readaptación en nuestra legislación mexicana, formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde, la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.

Además coincido con Rodríguez Manzanera en rechazar el prefijo "re", porque etimológicamente implica repetición, continuidad, volver a , por lo que habría que probar primero si el criminal estuvo antes socializado o adaptado, y luego, con motivos de la comisión del ilícito, se desadaptó o desocializó.

Para finalizar este punto, considero que la readaptación social no es otra cosa que la reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en éste rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente.

4.2.- LA READAPTACIÓN SOCIAL EN PRISIÓN PREVENTIVA.

Con sentido estricto debemos exponer que dentro de la prisión preventiva, no se debiera hablar de readaptación social, ya que desde un punto de vista jurídico, el tratamiento penitenciario no se funda en el juicio, ni mucho menos en el perjuicio, sobre la culpabilidad del encausado, sino en la probabilidad que se deduce del auto de procesamiento y en la peligrosidad que se supone en quien, por la gravedad del delito perpetrado, no puede disfrutar de libertad provisional durante el proceso.

Según el Dr. Sérgio García Ramírez el interno en la prisión preventiva tiene como propósito fundamental su custodia y por lo tanto no debe hablarse de una readaptación social. Pero es posible en cambio hablar de medidas conducentes a la preservación de la dignidad del preso, al mantenimiento de su equilibrio y salud física y mental, a la permanencia de sus vínculos familiares, a la subsistencia de sus dependientes, a su educación y recreo.

Pero la problemática no es únicamente de títulos, esencialmente, sino de fondo como lo veremos a continuación.

No todos los reclusos pueden ser objeto de readaptación habrá quienes estén plenamente adaptados a las pautas sociales para los cuales el delito ha sido simplemente un hecho marginal en una vida honesta. Hombres con familia y de trabajo que vieron interrumpida su forma de vida por situaciones circunstanciales; es como enseñarles a trabajar a quien siempre trabajó.

Y en las prisiones Latinoamericanas, por ejemplo, en que los reclusos son siempre en un 95 por ciento de extracción humilde, ¿a qué se los habrá de readaptar?, acaso a una sociedad que los compelió al delito por no haberles brindado la debida educación e instrucción un trabajo digno o la posibilidad de mantener decorosamente a su familia. Se los ha de readaptar entonces a una sociedad que los hizo delincuentes. ¡Vaya Paradojal! Ya que a ratos el problema es eminentemente social.

Por otro lado, posible y probable en la mayoría de los casos, dicho modelo readaptador es impracticable en el caso de los psicópatas, que siguen siendo el problema más inquietante al que se enfrentan los sistemas preventivos y punitivos. Para ellos, la cárcel tiene un sólo significado: Contención.

A) Problemática del Tratamiento Penitenciario.

El fin de la pena privativa de la libertad es lograr la readaptación social a través del tratamiento.

¿Pero qué significa tratamiento?. En el diccionario, se define como los medios empleados para la curación de una enfermedad; pero más concretamente definiremos, tratamiento penitenciario.

Para Sérgio Huacuja, "el tratamiento en prisión, propende a la aplicación intencionada, a cada caso específico, de aquellas influencias peculiares reunidas en una institución, para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del cautivo".

Debe observarse de nueva cuenta que este término es más bien médico que jurídico, por lo tanto debe evitarse generalizarlo por que no podemos ver en todo preso un enfermo.

Para Danes Carrol, el tratamiento penitenciario, incluye todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente.

El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación.

Aunque se han utilizado como sinónimos, entre terapia y tratamiento media una diferencia, por cuanto a la primera es una medida eminentemente clínico-médica, y el segundo constituye una noción mucho más amplia que abarca infinidad de disciplinas, de modo que es un tratamiento se combinan múltiples terapias.

Aceptado este razonamiento por la doctrina, como por la ley, hablaremos de ahora en adelante de tratamiento penitenciario y no de readaptación social.

Continuando con la problemática del tratamiento penitenciario, es cuestionable en primer lugar la propia idea que se tiene del tratamiento.

Los seguidores de la clínica penitenciaria han hablado del tratamiento como una varita mágica que transformaría a los delincuentes en hombres "buenos" de nuestra sociedad. ¿Qué investigaciones se han realizado al respecto?, y en su caso. ¿Cuáles

han sido los resultados?, las investigaciones han sido escasas y sus resultados no han demostrado que se cumplieran los fines perseguidos.

Como consecuencia, cabe preguntarse, ¿Hacia dónde habrá de dirigirse el tratamiento? , ¿Cómo se logrará?, sobre este particular, hay que definir con suma cautela el objetivo y no perder la dimensión de su alcance, ya que las leyes aspiran a un modelo completamente alejado de la práctica.

Evidentemente otro punto a tratar es la obligatoriedad u optatividad del tratamiento penitenciario. En lo que concierne al cautiverio preventivo, no cabe la menor duda de que es optativo, ya que no se puede constreñir a un hombre a cumplir con una determinación judicial sin siquiera saber si es culpable o no.

Por último podemos decir que el tratamiento penitenciario debe sobreponerse a las dificultades de orden práctico en la aplicación de las terapias, ya que incluyen desde deficiencias humanas, técnicas y hasta de índole presupuestaria.

B) Individualización Penitenciaria.

En la medida, siempre creciente, en que cobre importancia el delincuente y asume el rango de sujeto fundamental del drama punitivo, aparece próspera la individualización. Esta es hoy, se afirma, el dato fundamental del Derecho represivo.

La individualización penitenciaria es la parte más importante y se conecta en forma específica y directa con la readaptación del delincuente. Implica la individualización del tratamiento a que será sometido.

Según sea el concepto que se tenga de readaptación, así serán las exigencias. A un concepto mínimo corresponderán pocos establecimientos; a un concepto amplio y global corresponderán los necesarios según el volumen de la criminalidad y los elementos materiales disponibles.

El estudio pormenorizado del delincuente preso desde todas las aristas de su personalidad (psíquica y físicamente) y del ambiente del cual proviene (condición social, moral y material), así como de las motivaciones, causas y efectos de sus delitos, apresura una conclusión ya que "cada delincuente es un enigma no existen delincuentes iguales", tal vez por la misma razón de que no existen personalidades iguales.

"De ahí que un autor español, con diáfana claridad y a la vez con un dejo de resignación, expresa: "...es forzoso que se promueva el tránsito inmediato de la confusión a la individualización, y como no es prácticamente posible atender a cada recluso, por lo menos debe implantarse el sistema homogéneo de la serie, que permite crear grupos regulares de detenidos, procedentes del mismo medio social, pertenecientes a idénticas categorías de criminales, inspirados en un diagnóstico homogéneo y susceptibles de un mismo pronóstico"; y agrega: "Sólo es posible adoptar esos criterios a las realidades penitenciarias mediante una diversidad de

regímenes y establecimientos, aún cuando estén reunidos siempre con radical separación, en un corto número de edificios". (34)

Ahora bien en cuanto a la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados el artículo 6o., contempla lo siguiente:

"El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, y media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos..."

(34) NEUMAN ELIAS; "Prisión Abierta", ob. cit. p. 499.

En México Distrito Federal, la prisión preventiva, podemos afirmar, que es una respuesta a esa individualización penitenciaria.

C) Clasificación de Presos.

Se han establecido distintos sistemas de clasificación, pero fundamentalmente todos han girado en torno al sexo, edad, enfermedades y características de los reclusos para su "READAPTACIÓN SOCIAL", o mejor dicho TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

"Otra clasificación que es muy común observar en las prisiones es la de primarios y la de reincidentes o conforme a alguna tipología de delitos, en lo que se refiere a farmacodependientes, ladrones, homicidas, etc. En algunos presidios se aísla a los delincuentes políticos y a los que padecen desviaciones sexuales; afortunadamente, tiempo ha que los alienados mentales no conviven con los demás". (35)

Hoy en día existe una gran polémica y muchas dificultades para obtener una clasificación científica y que no se adecue a cánones muy rígidos.

(35) HILACIA BETANCOURT SÉRNO, "La Descomposición de la Prisión Preventiva", op. cit. p. 77.

De acuerdo con las distintas idiosincrasias, las posibilidades materiales y la corriente doctrinaria acogida, pueden establecerse indifinidad de clasificaciones penitenciarias.

En México, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., habla de la Clasificación, en el artículo 19, que a la letra dice: "Para la clasificación de los internos, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, y para evitar la transmisión y propogación de habilidades delictuosas, el centro de observación y clasificación adoptará los criterios técnicos que estime convenientes de acuerdo a la situación concreta del interno y el tipo de reclusorio, sometiendo su diagnóstico a la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución respectiva".

Los indiciados, los de reciente ingreso y los que se encuentren en el centro de observación y clasificación, no podrán tener acceso a la población común, tampoco los internos a los que ya se ha asignado un dormitorio tendrán acceso al centro de observación y clasificación.

En el artículo 42 se contempla: "Los internos deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un lapso no mayor de cuarenta y cinco días, para efectos de estudio y diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a evitar la desadaptación social, que será dictaminado por el Consejo Técnico Interdisciplinario".

"Creo que es inadecuado establecer criterios "a priori": porque no siempre es la edad o el delito el que determina la terapia que ha de seguirse, ésta se aplicará "a posteriori", cuando pueda afirmarse que ya se conoce al individuo" (36)

Para finalizar cabe resaltar que dentro de los Reclusorios Preventivos del D.F., la clasificación sigue el criterio de separación en base al delito cometido. Pero de nada sirve ésta clasificación ya que más bien atiende a una separación; si dentro de la institución todos los internos conviven en las áreas comunes como son: el patio; por lo tanto, si se da una propogación de habilidades delictivas dentro del reclusorio.

D) Elementos del Tratamiento.

Ahora bien, cuenta la sociedad, através del Estado, con un arsenal amplio de instrumentos para promover la readaptación o recuperación del infractor: la criminología, por una parte, al estudiar la etiología delictiva en general y en particular, y la penología, por la otra, al establecer el acervo de medios con lo que la sociedad reacciona contra el delito y los canales pertinentes para la fijación de los elementos del tratamiento, a la altura de la época, sin pretensiones de simple retribución.

En vista de los hallazgos de criminología y penología, parecen ser el trabajo y la

(36) ~~ibidem~~, p. 357.

educación, en los más de los casos, de los que hay que descartar, por supuesto, los patológicos, elementos fundamentales para el tratamiento.

A ellos se refiere, de esta suerte, el nuevo artículo 18 Constitucional, que agrega un tercer factor, a saber: la capacitación para el trabajo. En el fondo, siguen siendo dos los elementos de que consta el precepto, pues la llamada capacitación no es otra cosa que educación laboral, y en esta virtud se subsume sea en el trabajo, sea en la educación.

En cuanto a la Ley de Normas Mínimas menciona:

Artículo 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

A su vez el Reglamento de Reclusorios, estipula lo siguiente:

Artículo 4o.- En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indicados y procesados.

Por lo anterior, los elementos del tratamiento son el trabajo y la educación, por lo que, los desarrollaré a continuación.

a) Trabajo Penitenciario.

El trabajo es obligatorio para los sujetos que compurgan una sentencia condenatoria; los encausados no tienen este imperativo porque, jurídicamente hablando, no están cumpliendo ningún mandamiento que les restrinja completamente su facultad de autodeterminación. En cambio puede decirse que gozan de libertad para llevarlo a cabo en el momento en que así lo deseen.

De esta manera, es común encontrar áreas destinadas a la panadería, carpintería, mimbtería, herrería, zapatería, talabartería, hilandería, lavandería, fabricación de mosaicos y ladrillos, etc.

Superada ya la fase del trabajo inútil, y descreditada la idea de la labor como una pena adicional, el trabajo penitenciario tiene hoy día una doble finalidad:

"1.- Labor-terapia, inserta en el cuadro general del tratamiento y, por ende, congruente con las circunstancias del caso.

2.- Medio de cumplimiento de las diversas obligaciones económicas que pesan sobre el penado". (37)

Pero, ¿es, en realidad, el trabajo carcelario, la penaceo terapéutica y redentora que se pretende? Si, lo es para aquel grupo humano (casi mayoritario) de la población penal en que se logre generar o robustecer ese hábito útil a la sociedad. Pero ocurre que hallamos muchos reclusos que toda su vida han trabajado y saben del oficio mucho más que el maestro artesano que pretende enseñárselo. Este supuesto nos lleva a suponer, que es necesario mejorar las condiciones del trabajo penitenciario. Pero dejemos deliberadamente el tema para mejor oportunidad, para plantear un crudo interrogante: ¿existe alguna ley o providencia que al privar de la libertad condene también accesorariamente, al ocio forzado?. ¡La respuesta es no!, se dice que a buen parte de los delitos los genera la abulia...

El trabajo es un derecho connatural al hombre. ¿por qué entonces, al procesado no ha de trabajar?, ¿por qué se deja en sus manos la posibilidad de optar por trabajar o no?

Muchas de las veces hemos oído a teóricos y funcionarios con criterio muy personal, aquello de que, ¿cómo van a trabajar, si hasta que la sentencia diga lo contrario son inocentes?, éste criterio, excesivamente simplista, olvida que trabajar, antes que una terapia, es un derecho inalienable del ser humano.

(37) GARCÍA RIVERA SÁNCHEZ, "Manual de Prisiones", ed. cit. p. 263.

Todo aquel que entra en la cárcel debe trabajar, aunque sea por pocos días o meses. Ese trabajo debe ser útil, provechoso y bien remunerado. Ha de servir a la manutención de la familia, que se priva moral y económicamente, y a la indemnización de las víctimas de determinados delitos o a sus familias.

b) Educación Penitenciaria.

Junto al trabajo, la educación se presenta, legal y penológicamente, como uno de los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario, situación que la Ley acoge y reglamenta de la siguiente forma.

Artículo 75.- La educación que se imparta en los reclusorios se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Así mismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes y oficios.

Sería un grave error, ciertamente, pensar que la educación impartida al penado debe centrarse a la enseñanza académica elemental, al modo que se establece para la instrucción de adultos no de delincuentes. Por el contrario, dadas las circunstancias en que ésta educación se desarrolla y los fines que con el encarcelamiento se

persiguen, aquélla debe orientarse en forma compleja: académica, vocacional higiénica, física, cultural, ética y social.

Se agrega además que: la enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno, procurando afirmar en (él) el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

"No ha de creerse, a nuestro modo de ver, que con el trabajo y la educación se agotan las posibilidades legales de tratamiento. Aquélos han sido recogidos, según entendemos, como simple mínimo constitucional, en el sentido de que el Estado puede y debe tratar al delincuente por medio de la educación y del trabajo, y de que el ejecutado tiene el derecho y el deber, a un mismo tiempo, de sujetarse a semejante tratamiento. Nada de ello descarta, empero, la adopción y práctica de otras medidas, que enriquecen el reducido mínimo constitucional en beneficio del reo y de su grupo familiar: tales, como las terapias y el personal penitenciario. En definitiva, no cabría hablar de readaptación social, ni sería posible establecer un certero sistema de educación y de trabajo si no se procura aquélla y se hacen factible éstos por medio de otros, muy numerosos, apoyos institucionales.

Visto el problema con rigor, el éxito de la educación y del trabajo, elementos constitucionalmente expresos del tratamiento, reclaman el auxilio de buen número de medidas, elementos, estos últimos, constitucionalmente implícitos del tratamiento. Ha de advertirse, empero que sólo en teoría, pero no en la práctica, se ha planteado la muy cuestionable inconstitucionalidad de los restantes elementos del tratamiento.

Finalmente, entre éstos figuran algunos que constituyen ni más ni menos, el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional: el principio de legalidad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los demás elementos terapéuticos". (38)

Respecto cómo debe realizarse el tratamiento, coincide con Danes Carol, quien señala:

"En la hora actual (es necesario subrayarlo) el término del tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación" (39)

La idea de tratamiento debe combinar la terapia con otras formas, es decir, que el interno no sienta que se lo trate como un "paciente" al que hay que curar y por otro lado sea un número anónimo. De allí la importancia que todo el personal penitenciario observe y tenga claridad sobre los objetivos de su quehacer.

(38) GARCÍA RAMÍREZ SÉRGIO: "Legislación Penitenciaria y Correccional Costarricense". México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979 p. 78.

(39) MARCELLA BETANCOURT SÉRGIO: "Desarrollo de la Prisión Costarricense", op. cit. p. 72.

4.3.- FACTORES QUE OBSTACULIZAN EL TRATAMIENTO.

Necesita el procesado de un tratamiento cuidadoso y específico a un cuando sólo sea para liberarlo, si fuera posible, de la erosión moral de los males que causa el impacto de la cárcel, incluso en la mejor de las prisiones.

Aquí habrá que volver sobre las extensas y fundadas censuras que siempre se han enderezado contra la prisión preventiva.

No ignoramos las razones prácticas que soportan semejante institución. Empero, si es preciso minimizar a la prisión como medida social de lucha contra la delincuencia probada, reduciéndola a los casos de mayor necesidad y excluyéndola, con firmeza, para aquellos que puedan ser manejados al través de tratamiento extrainstitucional, con mayor razón habrá que reducir los dominios de la cuestionable cárcel preventiva.

Una vía sería optar bien que por el juicio legal fundado en la gravedad del delito en la magnitud de la pena aplicable a la hora de diseñar nuevos y más agudos sistemas de prisión preventiva.

El tratamiento penitenciario e incluso el prepenitenciario, que trabaja en prisión preventiva, deberá tomar en cuenta destacadamente ese cambio en el ritmo, que para múltiples efectos y con numerosas consecuencias abruma al prisionero.

De lo anterior, entonces deducimos que el tratamiento penitenciario, no contempla la dilación procesal y provoca factores que llevan a la ineficacia del mismo.

Estos factores a nuestro criterio son: problemas psicológicos, vicios y corrupción; también el personal penitenciario juega un papel importante, en el tratamiento pero por su gran importancia lo desarrollaremos más adelante.

A continuación trataremos por separado cada uno de los factores que obstaculizan el tratamiento.

A) Problemas Psicológicos.

Cabe destacar que no todos los internos, entran a prisión con problemas psicológicos, sino con simples problemas emocionales que si no son tratados efectivamente pueden verdaderamente desembocar en graves desadaptaciones.

1.- **Depresión.**- Esto quiere decir que el sufrimiento que provoca ingresar a una prisión hace que todo interno padezca tristeza, mal humor, desesperación y agresividad. Es preciso superar esta situación porque, de no ser así, se pueden cometer grandes errores que agravarán los ya existentes suscitados por la detención. La depresión hay que superarla a través de estar ocupado las 24 horas del día en todas las actividades que sean posibles trabajo, escuela, alimentación, recreación,

deportes, terapias grupales e individuales, etc. Si no se combate este estado de ánimo se incurrirá en errores que irán agudizando los problemas personales en vez de resolverlos y se sufrirá lo que los internos, que ya tienen experiencia, conocen como "el carcelazo".

2.- El Ocio.- El ocio es el peor consejero de un interno, ninguno debe darse el lujo de andar de ocioso, porque si sucede, sus problemas se recrudecen y en vez de mejorar física y psicológicamente se empeorará pudiendo llegar a extremos difíciles, tales como cometer otros delitos, entregarse a actividades prohibidas por el reglamento; faltarle el respeto a la autoridad, agravar su situación familiar, etc. La única forma de no sentir la prisión es estar ocupado y abandonar el ocio.

La prolongada reclusión ocasiona perturbaciones psicológicas, se advierten psicosis carcelarias, depresiones, angustias y un alto grado de ansiedad, puesto que los sujetos que se encuentran bajo presión psicológica, la excitabilidad y suprasensibilidad se convierten en patológicas, por lo que tienden a romper esa resistencia mediante intentos de evasión, riñas y motines.

B) Vicios.

1.- Narcotráfico.- Ninguna institución penal, desgraciadamente, en la actualidad, ha podido superar y convencer a todos los internos (sobre todo aquellos que son farmacodependientes o que se dedican al narcotráfico) para que dejen de intoxicarse

en el interior del penal, porque piensan que así es una forma de superar el sufrimiento, se recordará que en torno a la droga existen problemas de deterioro mental y rondan otros delitos que van hundiendo, cada vez, más a la persona.

2.- Relaciones Homosexuales.- Se ha dicho por los estudiosos de estos problemas, que toda sociedad y donde hay personas de un sólo sexo, constituyen sociedades homosexuales en potencia. Esto lo debe saber todo interno para prevenirse y evitar que su instinto se deteriore o se dañe (a veces de forma irreversible), porque esto afectará toda su vida, independientemente de que, aún cuando el homosexualismo no sea un delito, si constituye una falta disciplinaria grave dentro de la institución, que se tomará en forma negativa en el momento de que el interno sea estudiado para la individualización penal, ya que se puede pensar que en esta actitud va a desenvolverse con mayor facilidad en el exterior, afectando al núcleo social en donde, el liberado, va a vivir. El sexo es una de las cosas que más fácilmente se corrompen.

C) Corrupción.

Uno de los factores más determinantes que llevan a la ineficacia del tratamiento penitenciario es la corrupción.

De éste mundo minúsculo del que hemos estado hablando se encierran una gran cantidad de "intereses creados", todos los vicios ya mencionados y los que faltarán

por denunciar, son permitidos por la corrupción de algunas autoridades penitenciarias principalmente.

En esta sociedad carcelaria (por llamarla de alguna forma) le pone tarifa a todos los bienes, que son dones para el hombre libre, donde el alimento, el espacio, la holganza, el vicio, la servidumbre y hasta el sexo tienen un precio (un precio elevado) porque prosperan los intereses de "adentro" y "afuera".

La rehabilitación y el verdadero tratamiento implica riesgos, sugiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación y cambio; no temeridad, pero sí valor, no arrojo insensato, pero sí decisión resuelta de emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicite, y el elenco de estos caminos dista aún mucho de haberse agotado.

Hay quienes quieren hacer del correccionalismo oportunidad para desencadenar la burocracia y la corrupción, de las cárceles archivos y de la terapia una cadena de inútiles papeles.

Pero no hay mejor garantía de supervivencia para la prisión que tales intereses.

Expuesto el esquema anterior se determina que el tratamiento penitenciario en prisión preventiva no contemplo dilación procesal, la cuál provoca factores que

obstaculizan éste tratamiento y no se cumple la finalidad de evitar la desadaptación social.

4.4.- EL PERSONAL PENITENCIARIO.

La experiencia, que es idéntica a la general en ésta y en otras latitudes, nos lleva a asegurar sin lugar a dudas que el mayor problema del penitenciarismo el factor primordial para el éxito o el fracaso de la empresa correccional es el personal penitenciario.

a) Su Importancia.

La función del personal penitenciario es capital. Si tuviéramos un excelente edificio, una clasificación científica, observación y tratamiento de delincuentes, y no contáramos con personal, no habría eficiencia en la tarea.

Uno de los aspectos fundamentales de las prisiones es el elemento técnico humano, y el de sus condiciones éticas, por la extendida corruptela que avanza como una peste sobre toda la institución.

b) Desarrollo Histórico.

En la antigüedad no existía selección alguna, y sólo bastaban hombres fuertes y decididos o hombres de armas.

En las obras de los precursores del penitenciarismo se describen acertadamente a los viejos carceleros como sujetos inescrupulosos, llenos de vicios y maldad, sin ningún tipo de preparación. Formaban parte del engranaje de la explotación que se hacía a los internos y de la degradación humana que todavía desgraciadamente subsiste en nuestro tiempo.

c) De la Falta de Personal.

Hemos podido constatar permanentemente la escasez de custodios en comparación a la población carcelaria.

"Los reclusorios preventivos del Distrito Federal, en México, se inauguraron en el año 1977 con 450 custodios, para 1,200 internos. El total de plazas ocupadas ascendía a 726 personas. En el año de 1979 para un total de 5,000 reclusos en todas las instituciones del D.F. había 3,841 servidores, lo que hace una proporción de un interno y medio por cada empleado. En cuanto a personal técnico sólo hay 10 a 12 psicólogos e igual número de trabajadores sociales por cada reclusorio y sólo 1 criminólogo en algunos establecimientos. En el interior del país sólo hemos encontrado 1 o 2 técnicos en pocas prisiones y ningún criminólogo". (40)

La falta de personal atenta contra las posibilidades de seguridad, pudiendo existir más fugas.

d) De la Falta de Formación.

Por lo general no hay preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores en la misma.

No se imparten cursos para la especialización, ni se requieren los más mínimos requisitos de moralidad y educación que son básicos para la admisión de nuevo personal. No se dictan conferencias, mesas redondas, seminarios, ni existe incentivo alguno para la formación. Claro está que esto tiene íntima relación con la falta de presupuesto adecuado y de preocupación gubernamental por los problemas penitenciarios.

e) De la Falta de Remuneración.

Esto conspira seriamente para la obtención de un calificado y eficiente plantel profesional. Sin justa compensación a los esfuerzos y peligros que corre el personal penitenciario no hay posibilidad alguna de contar con gentes capacitadas y honestas.

Igualmente funciona como motivo para provocar la tan temida corrupción dentro de la institución.

f) De la Ausencia de Vocación.

Es otro de los tantos aspectos negativos frecuentemente observados en los países de América Latina. La institución carcelaria recibe a quienes no han logrado obtener trabajo en otras actividades públicas o privadas, como sucede en la policía. Eso traduce como consecuencia una falta de vocación hacia una disciplina tan compleja y humana como es el penitenciarismo y una discontinuidad en la labor al desertar por encontrar otros eilicentes en campos más productivos y menos riesgosos.

g) Tipos de Personal.

La ley recoge y reglamenta en cuanto a los reclusorios preventivos, lo siguiente:

Artículo 120.- Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

1.- Personal Directivo.

El Director es el titular de la institución y como cabeza visible es responsable de cuanto suceda en la misma. Es generalmente el presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y responde ante las autoridades administrativas (Comisión Técnica de Reclusorios en el D.F.).

2.- Personal Técnico.

Este reviste particular importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos, y está compuesto por un equipo de psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros, criminólogos etc.

Se ha discutido esta designación de personal técnico, por cuanto se afirma que todo el personal de la institución debe serlo. Más bien podríamos calificarlo de profesionistas que desde otras ramas de la ciencia coadyuvan a los objetivos antes mencionados.

3.- Personal de Custodia.

Es sin duda alguna el fundamental. De ellos dependerá en gran parte el éxito o fracaso de la rehabilitación. Es como dice Sánchez Galindo el personal de "línea de fuego", que se enfrenta diariamente con el interno, agregando que un sólo mal vigilante perderá a toda la institución.

El llamado custodio es el que está en contacto permanente con el interno, lo conoce, puede orientarlo, puede prevenir la existencia de conflictos o desordenes, detectar drogas, problemas de homosexualidad, y ayudar al personal técnico, aportando sus observaciones.

Hemos observado que el personal de custodia efectúa tareas mecanicistas y rutinarias como cumplir órdenes, abrir y cerrar los candados de las celdas, cuadrarse ante el superior como en las instituciones militares, decir si hay alguna novedad, pasar lista a los internos y estar vigilantes atentos (lo que no siempre se cumple). Estas simples funciones deben provocar frustraciones y desaliento si fueran personas con nivel intelectual.

Es de lamentar que se prepare a los custodios sólo para la disciplina y seguridad, negándoles posibilidades de colaboración.

Las responsabilidades tanto del personal directivo como el de profesionistas o custodios son muy complejas. Deben tener una idea clara de cuáles son sus funciones y tomar conciencia de las tareas a desarrollar.

Las actividades del personal dependerán del tipo de reclusorio en que labore. En los preventivos el personal debiera tener un conocimiento cabal del proceso penal, porque el mismo preocupa al interno.

La situación psicológica del procesado es distinta a la del condenado. Mientras aquél está ansioso por la suerte de su proceso, el penado está pendiente del cumplimiento de su condena.

h) Selección de Personal.

Para Sérgio García Ramírez "es imperativo seleccionar con máxima diligencia los miembros del servicio penitenciario. La selección de personal en términos generales, tienen hoy técnicas bien exploradas. Es preciso incorporarlas a la rutina de la administración de justicia penitenciaria. Con ello se cancelarán, por una parte, las prisiones perturbadoras y se evitarán por la otra, el reclutamiento de sujetos indeseables, y al hablar de éstos nos referimos, como es claro, tanto a los peldataños inferiores, como a las supremas jerarquías carcelarias.

En México se ha realizado una interesante experiencia, al exigirse requisitos para ingreso a los nuevos establecimientos de reclusorios (cárceles preventivas) en el D.F. Se requirió además de un examen médico, una prueba psicológica de inteligencia, capacidad e intereses, informes de la jefatura de policía, de las procuradurías de Justicia de la Nación y del D.F. y Prevención Social, cartas de buena conducta, edades oscilantes entre 21 a 35 años, antecedentes escolares, y la realización de un curso previo.

Para terminar y en virtud de las reflexiones y puntualizaciones señaladas podemos resaltar lo siguiente:

Como ya mencioné el artículo 120. del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F., distingue las cuatro categorías que en el trabajo de cárcel se dividen: la directiva, la administrativa, la técnica y la de custodia.

Todas ellas, debieran estar unidas interdisciplinariamente, propongo constituyan el "equipo de tratamiento".

No hay ni puede haber miembro del personal que se halle fuera del equipo de tratamiento, que carezca de cometido terapéutico. El más específico y modesto quehacer administrativo ha de enfocarse a intereses terapéuticos, lo mismo ha de aplicarse, acentuadamente, del personal de custodia, habida cuenta, sobre todo, de que ninguno otro sector del personal se halla tan cerca del penado, en proximidad física y psíquica, como el de custodia. Es de este contacto constante de donde pueden surgir las pautas para el tratamiento o rehabilitación, o por el contrario, las peores corrupciones y los más dramáticos fracasos.

Por ello sería erróneo dotar al reclusorio, en definitiva al sistema penal, de directivos excepcionales y no proveerle, también de excelentes bien seleccionados custodios. Sobre este mismo punto ha de insistirse, también, en lo que concierne al personal técnico. Este, que reunirá las dotes humanas de que hemos hablado, ha de hallarse

así mismo especializado, no basta la profesión, genéricamente, es menester ostentar la especialidad: medicina penitenciaria, trabajo social penitenciario, pedagogía correccional, psicología penitenciaria, etc.

4.5.- PROPUESTAS PARA EL CAMBIO EN LA READAPTACIÓN SOCIAL.

En el último punto a desarrollar propondremos medidas tendientes a encaminar a la Readaptación Social a un Cambio, no de forma sino de fondo para que todo ello beneficie al interno en prisión preventiva.

Con sentido estricto debemos exponer que la prisión preventiva tiene como propósito fundamental sólo la custodia del interno y por lo tanto no debiera hablarse de Readaptación Social, como lo contempla la ley; ya que no podemos readaptar socialmente al interno que está sujeto a proceso y no se ha determinado su culpabilidad, pero es posible en cambio hablar de una institución encaminada a la preservación de la dignidad del interno, al mantenimiento de su equilibrio de salud física y mental, evitando su erosión moral, al mantenimiento de sus vínculos familiares, a la subsistencia de sus dependientes, a su educación y recreo.

Por todo lo anterior proponemos que los Centros de Readaptación Social cambien su denominación por otra más acorde a las finalidades que se mencionan, por ejemplo podrían llamarse "Centros de Internos Sujetos a Proceso".

Por otro lado quiero exponer que en los últimos años se ha vuelto a insistir en el tema de la inutilidad de la prisión preventiva. Para algunos, como el recordado maestro Ruiz Funes, se trata de una crisis, de una crisis específica porque se debe a su propia desorganización y a sus métodos tradicionales. Otros hablan de fracaso y no falta quienes de agonía. Y no comparto ninguno de esos juicios; más bien pienso que se trata de una institución que cumple sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución "inocente" sino que sus firmes y degradantes postulados, manifiestos o no, son útiles para la forma de gobierno.

Como no creo en la utilidad de la prisión preventiva pienso en la búsqueda de medidas substitutivas y con un criterio realista. Mientras ello no suceda, soy partidaria de hacer menos doloroso el paso por esta institución. Es decir participo de las ideas de los que no creen en la eficacia de los postulados humanistas de la prisión, pero entiendo que no se debe estar en una posición nihilista. La cárcel existe y los códigos penales están saturados con esta sanción, mostrando una falta absoluta de imaginación creadora o una ignorancia lamentable en quienes elaboran las leyes, partiendo de la base de principios no estrictamente retributivos.

Las críticas a la prisión son numerosas, decisivas y no han encontrado una respuesta científica en sus partidarios. Sólo se afirma, en respuesta que la institución existe, que es necesario defender a la sociedad, y que no se observa ningún síntoma de que la misma tienda a desaparecer. Más que de la existencia de la prisión se deberían probar su eficacia o utilidad y no siempre se hace. En cuanto a lo segundo no entiendo que se pueda lograr la defensa de la sociedad en base a la trituración o aniquilamiento psíquico y físico de algunos de sus miembros. Y por último, en lo que

se refiere a que no hay síntomas de que desaparezca, creo que ello dependerá de los poderes políticos y de la energía de quienes nos oponemos decididamente a la institución. Es decir que el énfasis deberemos ponerlo en la búsqueda de alternativas -que no serán completas, ni para todos los detenidos pero que presume la ineficacia e inutilidad de la prisión. Es partir de una base concreta que implica la necesidad de ir reformando los Códigos Penales. Los cambios no operarán de la noche a la mañana, pero es necesario profundizar el pensamiento de erradicar la prisión preventiva.

Expuesto todo lo anterior, no esperaremos a la desaparición de la prisión y a la vez, aparición de medidas substitutivas para mejorar en el Derecho Penal; porque estamos ¡ahí! y ¡ahora! es que necesitamos propuestas para el cambio de la Readaptación Social y hacer menos doloroso el paso por la prisión preventiva para el interno, por lo que proponemos lo siguiente:

Introducir "Terapias Grupales", dejando a un lado el "trabajo de escritorio", que lleva a cabo parte del personal penitenciario y que sólo se limita a la simplicidad de cuestionarios psicológicos que no ayudan en nada al interno.

La finalidad de las Terapias Grupales son: aminorar el impacto de la prisión preventiva que provoca en el interno y así disminuir la ansiedad, miedo, rencor, apatía y porque no, prevenir o evitar alejamiento de algún vicio dentro de la prisión.

Estas Terapias se proponen como una alternativa para el tratamiento del interno en prisión preventiva, más acorde con la finalidad de evitar su desadaptación menoscabo físico y mental, y alejarnos por completo de la idea absurda de Readaptar Socialmente a quien todavía no se le determina su desadaptación social.

En la doctrina ya se contempla ésta terapia y el Maestro Marco Del Pont, la expone de la siguiente forma:

"La terapia grupal consiste en sostener discusiones con un grupo amplio de procesados, estos a su vez deben ser cuidadosamente seleccionados, interrogarlos y dejarlos en libertad para responder". (41)

Es un método por el que se pretende resolver los problemas y conflictos inconscientes del individuo (técnica psicoanalítica), pero realizada en grupos consideramos que es útil en las instituciones carcelarias, porque sería muy costosa una terapia individual y porque no se cuenta con el número suficiente de psicoanalistas y psicólogos para realizarla.

La terapia no podría tener éxito sin una orientación psicoanalítica porque como dice Hilde Kaufmann: "las perturbaciones de los internos no se pueden suprimir sin una inclusión de los estados anteriores de la personalidad".

El terapeuta tiene que tener una personalidad equilibrada y segura para poder llevar a cabo su doble tarea de ayuda terapéutica y de protección a la sociedad sin caer en falsa compasión. Algunos son partidarios de la existencia de co-terapeutas.

Entre las ventajas de la terapia de grupo se encuentran el rompimiento de la monotonía existente entre los presos y lo obliga a una toma de conciencia de su posición y de su futuro.

En cuanto a los aspectos sociológicos a alcanzar en un ambiente penitenciario se encuentran los de:

"1.- Socialización por el que el miembro del grupo comprenda las necesidades de cooperación y de controles sociales y lo hace capaz de aceptar las críticas y tolerar las frustraciones.

2.- Apoyo recíproco al sentirse confrontado con la presencia de otros miembros que refuerzan su "super yo". Esto permite disminuir la ansiedad y las tensiones.

3.- Admisión del papel de otros, permitiéndole comprender los puntos de vista de los demás participantes.

4.- Permisividad, consiste en que tanto el terapeuta como los miembros del grupo tienden a permitir la libre discusión de ideas y sentimientos. Las racionalizaciones se pierden y el comportamiento es más natural, creándose un ambiente de tolerancia.

5.- Identificación con el grupo. Lo que permite participar en las experiencias y vivencias, como tomar conciencia de sus propios errores y de sus propios razonamientos.

6.- Adhesión y lealtad hacia el grupo a través del intercambio social.

7.- Reorientación de las actividades, adquiriéndose nuevas formas de comportamientos más positivas y constructivas". (42)

De todos modos, el fin último y más elevado es preparar al sujeto a ser un hombre libre o en el caso de prisión preventiva evitar su desadaptación.

Se afirma que esto no es fuente de milagros, sino simplemente un tratamiento. Es decir que puede tener buenos resultados o no.

Pero también hay autores como Elias Neuman, que opinan:

"Que en resumen, resultará inútil intentar ninguna técnica terapéutica para una masa amorfa de reclusos donde la libre iniciativa se halla frustrada moral, psíquica y físicamente por los altos muros, los cerrojos y aparejos de superseguridad que expresan en forma contundente que la finalidad de este sitio es tan sólo el depósito y la contención". (43)

Por último es fundamental que los grupos de terapia se basen en un estudio de personalidad individual para obtener un grupo homogéneo de tratamiento, para mejores resultados.

Ya para terminar la presente tesis, quiero hacerlo con la siguiente reflexión:

Según Von Henting "...apesar de algunos experimentos que nunca se han prolongado lo suficiente para conseguir resultados seguros a pesar de campos de deportes, escuelas y salas de trabajo, no hemos ido más allá de la custodia mecánica, nunca se han aplicado suficientes esfuerzos humanos ni bastante dinero para experimentar una terapia más seria y consistente..."

(43) NEUMAN ELIAS; "Delitos, Actos"; ed. 42, p. 88.

CONCLUSIONES

- 1.- Sostenemos que el Derecho Penitenciario, es un Derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro derecho, tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria.

- 2.- La pena privativa de libertad atiende a los siguientes períodos: a) El período anterior a la sanción privativa de la libertad. El encierro constituyó el medio de asegurar a la persona física del reo para su ulterior juzgamiento. b) El período de explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un no despreciable valor económico. c) El correccionalista y moralizador. Encamado en las instituciones del siglo XVIII y principios del XIX. d) De la Readaptación Social, sobre la base de la individualización penitenciaria y el tratamiento penitenciario.

- 3.- En México, el Derecho Penal Precortesiano, se caracterizó básicamente por las penas severas, hicieron de éste un derecho draconiano entre los pueblos primitivos, la cárcel se uso de forma rudimentaria, ajena de toda idea de readaptación.

- 4.- En la época Colonial, salta a la vista en primer lugar una absoluta desorganización en materia legislativa; En segundo lugar, una disimilitud de criterios y de doctrinas, se trataba de una legislación que se hacia casi al compás de la misma vida criminal.

5.- Ya en los años 1900 se inició una nueva era para el penitenciarismo mexicano, instituyendo cárceles con mayor estructura como: la cárcel general de "Belem", Casas de Corrección para Menores y la más importante, la Penitenciaría del Distrito Federal "Lecumberi".

6.- Dentro de los antecedentes, de los sistemas penitenciarios adoptados por México se encuentran, el filadélfico o celular pero es hasta el año de 1971 con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, donde se establece el sistema Progresivo Técnico para la Readaptación Social del interno.

7.- Si hemos de instaurar en México, por fin, el sistema penitenciario que nuestra patria reclama y merece, es preciso volver los ojos, a la individualización penitenciaria, al trabajo científicamente organizado y pluridisciplinario y lo más importante, unificación del manejo penitenciario Nacional, son bases de una cabal revolución penitenciaria.

8.- Hay que reconocer que la Readaptación Social en el sistema penitenciario mexicano tiene dos vertientes, por un lado está la readaptación social para sentenciados, que establece programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su regreso a la vida en libertad y socialmente productiva, por cuanto a la readaptación para indiciados se establece igualmente sobre la base del trabajo, capacitación para el mismo y la educación, todo ello con otra finalidad, la de evitar su desadaptación.

9.- Es importante resaltar que el Personal Penitenciario es indispensable para llevar a cabo las tareas de readaptación y custodia para los internos, para lo que proponemos que las cuatro categorías del personal, (la directiva, la administrativa, la técnica y la de custodia), estén unidas interdisciplinariamente, y constituyan el "equipo de tratamiento".

10.- Es importante distinguir que el propósito de la Prisión Preventiva es la custodia del interno por lo tanto no debiera hablarse de Readaptación Social, como lo contempla la ley; sino de una institución encaminada a la preservación de la dignidad del interno, al mantenimiento de su equilibrio de salud física y mental, evitando su erosión moral, al mantenimiento de sus vínculos familiares, a la subsistencia de sus dependientes, a su educación y recreo.

11.- Por lo anterior proponemos que debiera llevarse a cabo la modificación e la denominación de los Centros de Readaptación Social por otra más acorde y adecuada a la finalidad de dicha institución.

12.- Para que se lleve a cabo un cambio de fondo en la Readaptación Social en prisión preventiva del Distrito Federal es necesario que dentro de los elementos del tratamiento (educación y trabajo) se incluyan "Terapias Grupales", consistentes en pláticas y hasta discusiones entre un psicoterapeuta y un grupo seleccionado de internos.

13.- La finalidad de las Terapias Grupales son: aminorar el impacto de la prisión preventiva que provoca en el interno, y así disminuir tensiones, y agresividades; creando nuevas formas de comportamiento más positivas y constructivas.

14.- Por último deberíamos luchar conjuntamente la sociedad y el gobierno para que se creen substitutivos penales tendientes a desaparecer de la prisión preventiva que no ha demostrado ser eficaz como sanción.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CARRANCÁ Y Rivas Raúl; **"Derecho Penitenciario"**, (Cárcel y Penas en México), 3a. edición; edit. Porrúa. S.A. México. 1979.
- 2.- CARRANCÁ Y Rivas Raúl, Carrancá y Trujillo Raúl; **"Derecho Penal Mexicano" (Parte General)**, 17a. edición, edit. Porrúa. S.A. México. 1991.
- 3.- CASTELLANOS Fernando; **"Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General)** 13a. edición, edit. Porrúa S.A. México. 1991.
- 4.- DEL Pont Marco; **"Penología y Sistemas Carcelarios"**, reimpresión. edit. Depalma; T. I; Buenos Aires. 1962.
- 5.- DEL Pont Marco; **"Penología y Sistemas Carcelarios"**, 1a. edición; edit. Depalma. T. II; Buenos Aires. 1982.
- 6.- DEL Pont Luis Marco; **"Derecho Penitenciario"**, 1a. reimpresión; Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1991.
- 7.- FOCAULT Michel; **"Vigilar y Castigar"**; 16a. edición, edit. Siglo XXI. México. 1989.

- 8.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada"; 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- 9.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "El Final de Lecumberri" (Reflexiones sobre la prisión), edit. Porrúa. S.A. México. 1979.
- 10.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", 2a. edición; Librero-editor- México; México 1988.
- 11.- GARCÍA Ramírez Sérgio; "Manual de Prisiones" (La Pena y la Prisión), 3a. edición, edit. Porrúa, S.A. México 1994.
- 12.- HUACUJA Betancourt Sérgio; "La Desaparición de la Prisión Preventiva", 1a. edición, edit. Trillas, México 1989.
- 13.- JIMÉNEZ De Azúa Luis; "Tratado de Derecho Penal", edit. Lozada, Buenos Aires. 1964.
- 14.- LANDROVE Díaz Gerardo; "Victimología", 1a. edición, edit. Triant Lo Billanch, Valencia. 1990.
- 15.- LÓPEZ Agustín Alfredo, et. al; "Un Recorrido por la Historia de México", 1a. edición, edit. S.E.P. México 1975.
- 16.- NEUMAN Elías; "Prisión Abierta (Una Experiencia Penológica)" 2a. edición; edit. Depalma, Buenos Aires. 1984.

17.- NEUMAN Elias, J. Irurzun Victor; "La Sociedad Carcelaria". (Aspectos Penologicos y Sociológicos), 3a. edición edit. Depalma; Buenos Aires 1990.

18.- RODRÍGUEZ Manzanera Luis; "Criminología". 6a. edición edit. Porrúa S.A. México 1989.

19.- SILVA Silva Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal", edit. Harla; México. 1990.

LEGISLACIÓN.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa S.A. México. 1995.

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa S.A. México. 1996.

3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

4.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

5.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrúa. S.A. México. 1996.

**6.- MANUAL DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS PARA PERSONAL DE CUSTODIA
DE ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN PREVENTIVA.**